



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DEL UCAYALI, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**REAÑO PEREYRA NATALY GUILLERMINA  
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-1791-3178**

**ASESOR:**

**Dr. DIAZ PROAÑO MARCO ANTONIO  
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**NATALY GUILLERMINA REAÑO PEREYRA**  
**CÓDIGO ORCID: 0000-0002-1791-3178**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Pucallpa, Perú

### **ASESOR:**

**Dr. MARCO ANTONIO DIAZ PROAÑO**  
**CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Pucallpa, Perú

### **JURADO**

**Presidente: Mgtr. Robalino Cardenas Sissy Karen**

**ORCID ID: 0000-0002-5365-5313**

**Primer Miembro: Mgtr. Perez Lora Lourdes Paola**

**ORCID ID: 0000-0002-9097-5925**

**Segundo Miembro: Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martin**

**ORCID ID: 000-0001-6565-1910**

**Hoja de firma del Jurado Evaluador**

.....  
**Mgtr. Robalino Cardenas Sissy Karen**  
**Presidente**

.....  
**Mgtr. Perez Lora Lourdes Paola**  
**Secretario**

.....  
**Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martin**  
**Miembro**

.....  
**Dr. Díaz Proaño Marco Antonio**  
**Asesor**

## **Agradecimiento**

A mi señores padres y hermanos,  
así como también a las personas  
que me han estado apoyando tanto  
económico y moralmente para  
culminar mis estudios  
universitarios.

## **Dedicatoria**

Dedico la presente a toda mi familia y docentes universitarios, por haberme forjado para concluir con el presente proyecto de investigación y graduarme como un profesional en la carrera de derecho.

## Resumen

De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, cuyo problema de investigación es ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre proceso de desnaturalización de contrato laboral, en el expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali– Pucallpa; 2020?, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2020; cuyo método es de nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

**Palabra clave:** desnaturalización, calidad, motivación, proceso y sentencia.

## **Abstract**

From the investigation carried out, it was a case study based on quality standards, whose research problem is: What is the quality of the judgments on the process of denaturing the employment contract, in file No. 00229-2017-0-2402-JR-LA-02, of the Judicial District of Ucayali - Pucallpa; 2020 ?, where the main objective was to determine the quality of the judgments on contentious administrative action in file No. 00229-2017-0-2402-JR-LA-02, of the Judicial District of Ucayali, 2020; whose method is of exploratory-descriptive level and transversal design the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; Data were collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its explanatory, decisive and operative part, belonging to the judgment of first instance were of rank: medium, high and high; and of the second instance sentence: high, very high and very high. Finally, the quality of both sentences of first and second instance, were of high rank, respectively.

**Keyword:** denaturation, quality, motivation, process and sentence.

## Índice

Equipo de trabajo .....	ii
Hoja de firma del Jurado Evaluador .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice .....	viii
Índice de cuadros .....	xi
I INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA .....	8
2.1. Antecedentes .....	8
2.2. Bases teóricas.....	15
2.2.1. Estructura de la norma adjetiva .....	15
2.2.1.1. La acción.....	15
2.2.1.1.1. Tipos de acción .....	15
2.2.1.1.1.1. La acción en proceso materia de estudio .....	16
2.2.1.2. La jurisdicción .....	16
2.2.1.3. La Competencia .....	17
2.2.1.3.1. La competencia en el expediente materia de estudio.....	17
2.2.1.4. El proceso .....	17
2.2.1.4.1. Principios del proceso .....	18
2.2.1.4.2. Tipos de procesos.....	19
2.2.1.5. La demanda.....	21
2.2.1.6. Contestación de demanda .....	21
2.2.1.7. Saneamiento procesal .....	21
2.2.1.8. La Prueba .....	21
2.2.1.8.1. Naturaleza jurídica de la prueba .....	22
2.2.1.8.2. Finalidad probatoria.....	22
2.2.1.9. Los puntos controvertidos.....	23
2.2.1.9.1. Puntos controvertidos extraídos de la investigación.....	23
2.2.1.10. La sentencia .....	24
2.2.1.10.1. La sentencia en el proceso en estudio .....	24
2.2.1.11. Medio impugnatorio.....	24
2.2.1.11.1. Remedios.....	24

2.2.1.11.2. Recurso .....	25
2.2.1.11.2.1. Reposición.....	25
2.2.1.11.2.2. Apelación .....	25
2.2.1.11.2.3. Casación .....	26
2.2.1.11.2.4. Recurso de Queja .....	26
2.2.1.12. Sentencia de vista.....	26
2.2.2. Estructura de la norma sustantiva .....	26
2.2.2.1. Concepto de trabajo .....	26
2.2.2.1.1. Derecho del trabajo .....	27
2.2.2.1.2. Tipos de trabajo.....	27
2.2.2.1.3. El trabajo un derecho tuitivo.....	28
2.2.2.2. La Remuneración.....	28
2.2.2.2.2 Divergencia de la Remuneración .....	29
2.2.2.2.3. Conceptos no Remunerativos .....	29
2.2.2.2.4. Clases .....	29
2.2.2.3. Beneficios sociales.....	30
2.2.2.3.1. Clasificación de los beneficios sociales.....	30
2.2.2.3.2. Compensación por tiempo de servicios .....	31
2.2.2.3.3. Requisitos para percibir su gratificación. ....	31
2.2.2.3.4. Trabajadores que no tiene derecho a percibir CTS .....	31
2.2.2.4. Vínculo Laboral .....	31
2.2.2.4.1. Los elementos del contrato de trabajo .....	32
2.2.2.4.2. Prestación personal de servicios .....	32
2.2.2.4.3. Contrato laboral directo .....	32
2.2.2.4.5. Libertad de Trabajo .....	33
2.2.2.5. Despido .....	33
2.2.2.5.1. Arbitrario .....	33
2.2.2.5.2. Fraudulento .....	33
2.2.2.5.3. Incausado .....	33
2.2.2.5.4. Nulo .....	34
2.2.2.6. Desnaturalización de contrato.....	34
III. METODOLOGIA .....	37
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	37
3.1.2. Nivel de investigación .....	37
3.1.3. Diseño de investigación .....	38
3.3. Población y Muestra. ....	38

3.3.1. Población .....	38
3.3.2. Muestra .....	39
3.4. Cuadro de Operacionalización de la variable .....	40
3.5. Objeto de estudio y variable en estudio .....	45
3.6. Fuente de recolección de datos .....	45
3.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos .....	45
3.8. Matriz de consistencia lógica.....	47
3.9. Consideraciones éticas .....	48
IV. RESULTADOS .....	49
4.1. Resultados.....	49
4.2. Análisis.....	65
V. CONCLUSIONES.....	71
Referencias bibliográficas.....	75
ANEXO 1. Cuadro de operazonalizacion de la variable .....	80
ANEXO 2. Cuadro de recoleccion de datos .....	94
ANEXO 3. Declaracion jurada .....	107
ANEXO 4. Sentencia de primera y segunda instancia .....	108
ANEXO 5. Matris de consistencia.....	135

## ÍNDICE DE CUADROS

	Pag
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	49
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	51
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	53
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	
Cuadro 4. calidad de la parte expositiva .....	55
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	57
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	69
<b>Resultados consolidados de la sentencias en estudio</b>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia .....	71
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia .....	73

## I INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En el país de España, Mayoral & Martínez, (2013) precisan:

En la actualidad los procesos judiciales son significativas, los problemas legales no paran de ingresar al poder judicial, a su vez los procesos judiciales son tan caros, que no es posible para la gente pobre acudir en busca de justicia, existe un clamor de exigir que los tribunales fueran más rápidos, ya que en España existe una litigiosidad excesiva, donde la solución al problema depende únicamente del juez, y muchas veces con un enfoque mediático.

Para los españoles la justicia lenta no es aceptable, pero pese a eso tiene mayor confianza en los medios con los que cuentan los tribunales de Justicia para la realización de sus tareas que puridad son insuficientes, existen diversas soluciones, existiendo una anomalía en el uso del sistema ya que muchos de los ciudadanos consideran que la justicia dispone de medios insuficientes, pero pese a ello se confía en esta. (p. 19)

En el país de Venezuela, Guillermo, (2002) nos dice:

Existió una gran reforma del sistema de justicia con un enfoque económico, que

busca mejorar la democratización, haciendo prevalecer los derechos humanos en todos los sectores de la mano con la sociedad civil, eso necesariamente se vino acompañado con la aplicación de un conjunto de leyes donde el Estado firmó convenios con la finalidad de afianzar más su mejor servicio judicial, en ese sentido se han propuesto como meta la modernización del sistema obsoleto, dicha acción deberá ser desde los actos iniciales hasta la etapa final. (p. 3)

En el país de Honduras, La Fundación para el debido proceso (2015), resalta lo siguiente:

La reforma judicial es necesaria ya que permitirá el fortalecimiento del Poder Judicial, caso contrario se impiden y se limita el progreso e independencia judicial en el país, a su vez esto genera dos tipos de injerencias, la externa proviene de los poderes institucionales y de los poderes fácticos, mientras que la interna es el resultado de la influencia y concentración con incidencia en la función jurisdiccional. El nuevo modelo implementado para la nominación y elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no garantiza ninguna seguridad en lo absoluto la independencia del Poder Judicial, pero si se lograra una distribución de la hegemonía del poder, teniendo mucha importancia el valor político de la ciudadanía. (pp. 51-52)

### **A nivel nacional**

La Defensoría del Pueblo (2017) precisa:

La Defensoría del Pueblo emitió el informe denominado Radiografía de la corrupción en el Perú, detalla que la corrupción ocasiona una pérdida anual de 12 mil 600 millones de soles, lo que representa el 10 por ciento del presupuesto nacional. Para el informe, se muestran la cantidad de casos de corrupción que se encuentran en trámite en la

Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción, hasta el último día del mes de diciembre último. El mapa tiene como objetivo construir una tipología de casos de corrupción en las regiones, empleando testaferros para las contrataciones con el Estado, la contratación de empleados fantasma, la manipulación de expedientes técnicos, la microcoima, el robo de combustible, la documentación falsa para sustentar gastos no existentes, entre otros. Según el informe defensorial, el 92 por ciento de los alcaldes, mil 699 de los mil 841, estaban siendo investigados por delitos contra la administración pública durante las elecciones del 2014. Además, a diciembre del 2016, según detalla la Defensoría, hubo 32 mil 925 casos de corrupción en trámite a nivel nacional, aunque esta cifra podría ser mayor, ya que existe una data de delitos que no han sido conocidos y no están siendo investigados ni sancionados.

### **En el contexto local**

En la actualidad en el departamento de Ucayali el presidente de la Corte Superior de Justicia, Moisés Arce Córdova, se ha visto involucrado en altos niveles de corrupción en la banda denominada los cuellos blancos, acciones que ponen de manifiesto, la negociación de sentencias, pudiéndose absolver o condenar a personas inocentes, muy recientemente un vocal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, se le mostro una grabación donde solicitaba S/7. 12.500 nuevos soles, para emitir su voto singular, sin duda alguna, el Perú se encuentra en un estado de crisis en el sistema de administración de justicia

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en

Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial del Ucayali, que comprende un proceso sobre Desnaturalización del contrato; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada la Sala laboral Permanente confirmó la resolución emitida por el Juez de Primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 7 de febrero del 2017 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 17 de enero del 2018 transcurrió 9 meses.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

## **1.2. Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización del contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali– Pucallpa; 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

## **1.3. Objetivos de la investigación.**

### **1.3.1. General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización del contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali– Pucallpa; 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

### **1.3.2. Específicos**

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

**1.3.1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

**1.3.2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**1.3.3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

**1.3.4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

**1.3.5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**1.3.6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Romo (2008), en España, investigó: La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, y las conclusiones que formula son:

a) una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización.

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

a) la sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Guatemalteco Mazariegos Herrera (2008) trató sobre vicios en la sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del recurso de Apelación Especial “, y sus conclusiones fueron:

a) el contenido de las resoluciones definitivas ... deben cumplir con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia de un recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar las normas adecuadas al caso concreto por parte del juez y

la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o la asignó un sentido distinto lo que es igual a la violación de la ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivo de forma o defecto de procedimiento ...; y finalmente; iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de lógica sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...” en definitiva el juez percibe que aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso a sí se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) la respuesta que se puede dar a partir del análisis de nuestra sentencia tomado es que las decisiones en materia penal en DF condenan a quienes son consignadas ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en la sentencia, estas satisfacen tales expectativas...; f) el diseño de mecanismos transparentes que permiten evaluar las sentencias que dictan los poderes judiciales es una tarea pendiente de reforma judicial del país...”

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

a) la sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Escobar Pérez (2010), investigó: La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana, cuyas conclusiones fueron:

a) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones

democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. b) El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana crítica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito. c) Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias.

La confirmación si habido o no arbitrariedad, es sencilla, pues basta con examinar si la decisión discrecional está suficientemente motivada y para ello es suficiente mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado. d) La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese a que nuestra Constitución y normativa legal vigente, exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes. En nuestra es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a la resolución de su conflicto, que fue presentado ante dicha autoridad. Solo si el fallo está debidamente motivado se mirará con respeto aún cuanto no se comparta con la decisión tomada. Como ya lo señalamos en nuestro sistema judicial, el efecto de la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia de un gran número de recursos de casación interpuestos ante la Corte Nacional de Justicia, en donde las partes señalan que los jueces de instancia no han valorado eficazmente las pruebas presentas, recursos que la ex Corte Suprema hoy Corte Nacional, ha desechado señalando que no es de su competencia conocer y resolver, como los jueces de instancia valoraron determinada prueba, indicando que el Tribunal de Casación carece de atribución para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica

en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Estructura de la norma adjetiva**

#### **2.2.1.1. La acción**

Facultad inherente de todo ciudadano para que acuda a las instituciones del estado destinados a la protecciones de los derechos constitucionales, donde pretenderá alcanzar la justicia a través del mecanismo procesal sujetos a principios rectores jurisdiccionales, en otra parte de la doctrina aceptada, la acción es considerado un derecho fundamental ya que su naturaleza nace a razón que las personas necesitan ventilar sus problemas en el sistema de justicia.

##### **2.2.1.1.1. Tipos de acción**

La teoría general del proceso, direcciona dos tipos la primera es la acción pública, cuya naturaleza nace de la voluntad del estado para intervenir en aquellos casos donde la persona se encuentra incapacitada de ejercer la defensa de su derecho, normalmente la

acción pública es aplicada en el campo del derecho procesal penal donde el fiscal es el titular de la acción porque asumirá la defensa de la legalidad y del ciudadano agraviado. La segunda, es la acción privada cuya naturaleza nace en la voluntad de los particulares y solo es ejercida a decisión de la persona que se considere agraviada, su aplicación procesal yace el derecho procesal civil, sin embargo se debe dejar en claro que existe acción privada en el campo del derecho público cuando los bienes jurídicos se encuentran en los alcances del derecho al honor, limitando la facultad al estado de intervenir en conflictos internos que naces por la interacción y vida privada de los ciudadanos, del mismo modo la acción privada también es regulada en la acción pública cuando en la realización de un proceso penal el agraviado opta por asumir su defensa referente a su resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados en su contra.

#### **2.2.1.1.1. La acción en proceso materia de estudio**

“La acción ejercida en el presente expediente es privado, ya que se presentó una demanda de desnaturalización de contrato, ante el juzgado laboral de turno de coronel portillo, por haberse vulnerado derechos laborales”.

#### **2.2.1.2. La jurisdicción**

Según Bautista, (2006), lo define:

preponderancia que tiene el estado para otorgar potestad de decisión y mando al poder judicial, a fin de que los jueces puedan conocer los conflicto de los ciudadanos, someterlos a proceso, coaccionar su voluntad y sancionar la conducta reprochable, asimismo, dicha potestad se encuentra limitad a la actuación del

abuso de poder, por lo que los jueces respetaran los derechos que encamina el derecho procesal a fin de no realizar arbitrariedades. (p. 85).

### **2.2.1.3. La Competencia**

Couture (2002), lo define:

Es la facultad que goza todo juez para que conozca un determinado caso, organizando y diferenciado las acciones de los que acuden al poder judicial, en el sistema existen la competencia por razón de naturaleza, materia, cuantía, especialidad, jerarquía y territorio, esta fragmentación hace que de descentralice la jurisdicción a fin de que se tutele los derechos de los ciudadanos de manera global. (p.584).

#### **2.2.1.3.1. La competencia en el expediente materia de estudio**

Se señaló como competencia al juzgado laboral de turno, ya que así lo establece la nueva ley procesal de trabajo, asimismo se ha dejado en claro que excepcionalmente se prorrogará la competencia a un juez mixto.

#### **2.2.1.4. El proceso**

Institución jurídica que representa el desenvolvimiento y desarrollo de un determinado caso, significando sucesiones de fases que están sujeto a un plazo para realizarse, asimismo, se divide en cinco fases que es la admisorias, probatorias, resolutorias, impugnatorias y ejecutorias, su conducción está a cargo de un magistrado que garantiza su normal desarrollo respetando sus principios y plazos. (Couture, 2002.p.245).

#### 2.2.1.4.1. Principios del proceso

Según la teoría general del proceso los principios del proceso se encuentran en numerus apertus, sin embargo, la legislación peruana solo ha recogido algunos como las que se menciona:

- **Principio de tutela jurisdiccional efectiva:** es aquel principio que garantiza que cualquier persona integrante de una sociedad acceda efectivamente al sistema de justicia, protegiendo su derechos a que tenga un debido proceso, respetando su derecho de defensa, a fin de que alcance la protección de sus interés que fueron peticionados mediante su facultad de acción. Aunado a ello, sus alcances abarcan todo el proceso de inicio a fin, es por ello, que los demás principios se orquestan sin contravenir su finalidad garantizadora. (Ticona 1994.p.357).
- **Principio del debido proceso:** considerado como un principio nuclear, porque en él se respetaran la totalidad de los derechos de las partes en un proceso, generando una seguridad en los sujetos procesales con la presunción que se está realizando actos diligentes de imparcialidad, lo que conllevara a un perdedor y un ganador y a pesar de ello se entenderá que el proceso fue justo y transparente, lo que en otras palabras se denomina respetando el debido proceso. (Ticona 1994.p.358).
- **Principio de defensa:** es aquel principio que faculta a las personas a defenderse y contradecir su imputación frente a un juzgado o tribunal, asimismo asiste al ciudadano a que sea tratado de manera justa e igualitaria, teniendo las mismas oportunidades para que se defienda y no encontrarse en un estado de indefensión, su naturaleza jurídica tiene una doble plataforma, por un lado existe defensa material , cuando la persona puede ejercer su propia defensa sin necesidad del asesoramiento de un letrado y, mediante la defensa formal, se requiere que la

persona cuenta de manera obligatoria con una defensa técnica desde el momento en que es detenido para garantizar su derechos, en suma, el principio de defensa es el escudo y arma con lo que cuenta las partes pueden hacer valer sus derechos en un proceso judicial. (Ticona 1994.p.360).

- **Principio de debida motivación:** su naturaleza es netamente judicial ya que está ligado a la adecuación de hecho y derecho que realiza el magistrado al momento de sustancia una decisión, su importancia radica en que por medio de ella las partes tomaran conocimiento de manera claro y preciso sobre la justificación e interpretación del caso en concreto, de este modo, el principio de debida motivación es un eje que soporta la congruencia de un proceso. (Ticona 1994.p.365).
- **Principio de la doble instancia:** gran parte de la doctrina lo considera como un mecanismo de garantía procesal donde al final de un proceso y la emisión de una sentencia las partes que no se encuentren conforme con ello, podrán acudir al juzgado de grado en superior para que se realice un nuevo estudio de autos y puedan confirmar, revocar, reformular, anular la sentencia, por haberse advertido los agravios expuestos mediante la apelación. (Ticona 1994.p.370).

#### **2.2.1.4.2. Tipos de procesos**

En la teoría general de proceso se dividen según su competencia y ello con lleva a una mejor organización al momento de solucionar un conflicto o incertidumbre jurídica; en ese sentido, los tipos de procesos son:

- **Proceso civil:** “disciplina jurídica de naturaleza privada que regula conflicto

internos de las personas, sus dimensiones son contenciosas y no contenciosas, la legislación peruana sub divide al proceso civil, en proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo, cautelar y de ejecución” (Zavaleta 2002.p.685).

- **Proceso penal:** disciplina jurídica de naturaleza pública que protege bienes jurídicos tutelados por el estado, sus dimensiones son el proceso ordinario y el proceso especial, en el primero está referido a un proceso de tres parte que es la investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento; sin embargo, en el especial, están referidos a proceso céleres y concentrados como el proceso de incoación inmediata, terminación anticipadas y querellas. (Zavaleta 2002.p.701).
- **Proceso laboral:** disciplina jurídica de naturaleza pública que regula problemas del trabajador y empleador, sus dimensiones son el proceso abreviado y el proceso ordinario, la primera está conformada por la admisión de la demanda y la realización dela audiencia única, sien embargo en la segunda, tienen toda las características del proceso de conocimiento que es la etapa postulatoria, probatoria, resolutoria, impugnatoria y ejecutoria. (Zavaleta 2002.p.705).
- **Proceso constitucional:** disciplina jurídica que está referido al proceso instituido por agravios a los derechos constitucionales de las personas, su dimensión es el proceso constitucional que nace del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, y se sub divide en proceso de habeas corpus, proceso de acción de amparo, proceso de chaveas data; proceso de cumplimiento, proceso de inconstitucionalidad; proceso de acción popular. (Zavaleta 2002.p.710).

#### **2.2.1.5. La demanda**

Zavaleta, (2002) menciona:

Es el escrito por el cual el actor peticiona a un juez con competencia que resuelva su incertidumbre jurídica o conflicto de intereses, la demanda está comprendida por la designación de magistrado de turno, datos del demandante y demandado, petitorio, fundamentos de hecho y derecho, vía procedimental, competencia, monto del petitorio, medios probatorios, anexos y firma de la actora como de su abogado según corresponda defensa cautiva. (p. 101).

#### **2.2.1.6. Contestación de demanda**

“En ella se le otorga al demandado la oportunidad para que se pronuncie conforme a sus derechos de los cargos que se le demanda, para que este contradiga o acepte de manera parcial o tal de las pretensiones exigidos” (Monroy, 2003, p. 333).

#### **2.2.1.7. Saneamiento procesal**

Institución procesal considerado como como la fase de filtro por el cual las partes entablan la relación jurídica válida, es decir, que las personas intervinientes en el proceso son las correctas y que han sido notificadas válidamente de los instrumentales de la secuela del proceso, para evitar futuras nulidades.

#### **2.2.1.8. La Prueba**

Denti, V. (1972) precisa:

Que, la prueba es un medio, una actividad y un resultado, que debe ser observada en cualquier etapa del proceso, siempre respetando sus principios de legalidad,

pertenencia, idoneidad, utilidad, publicidad entre otros que la propia norma prevé.  
(p. 43).

Palacio, L. (1977):

la prueba se obtiene durante el desarrollo de la actividad procesal y por medio de los medios de pruebas, estos no pueden ser contrarios a ley, sino deben respetar la constitución y los tratados internacionales, al momento de obtención, incorporación y valoración para el proceso, su finalidad es generar convicción en la psique de Juzgador, permitiendo demostrar la existencia o no de determinados hechos pretendidos en las alegaciones de los sujetos procesales. (p. 331).

#### **2.2.1.8.1. Naturaleza jurídica de la prueba**

Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (pruebas de oficio), orientada a lograr la convicción en el Juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. Los derechos y las obligaciones derivados de las relaciones materiales y las pruebas referidas a dichas relaciones son ejercitados, exigidos y actuados. La prueba de algún acto o contrato recién adquirirá relevancia y ejecutabilidad mediante un proceso. De ahí es que se afirma su connotación procesal.

#### **2.2.1.8.2. Finalidad probatoria**

Devis, H. (1965) indica:

Por necesidad o tema de la prueba (thema probandum) debe entenderse lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, es decir, que tanto los procesos, penales, civiles, administrativos, tributarios, contenciosos administrativos, su finalidad es la obtención de información o datos que relacionados con otros elementos periféricos darán una conclusión de responsabilidad o acreditación de la pretensión que se demandó. Jurídicamente no puede limitarse el objeto de la prueba, en un sentido general o abstracto, a los hechos controvertidos, sino, por el contrario, es necesario extenderlo a todo lo que por sí mismo es susceptible de comprobación. (p. 11).

#### **2.2.1.9. Los puntos controvertidos**

Es una institución jurídica cuya finalidad está destinada a determinar las afirmaciones de los sujetos procesales para la solución de su conflicto; asimismo, cuando las partes no fijan los puntos, el magistrado, de oficio, observando las cuestiones del caso, determina cuales son las proposiciones que no han sido coincidentes por las partes, por lo que, la proposición tiene que tener una exigencia de fondo en el proceso, para la discrepancia entre estas; por tanto, los puntos controvertidos definirán lo concerniente entre la pretensión de un proceso. (Alonso y Miñambres, 1991, p. 811).

##### **2.2.1.9.1. Puntos controvertidos extraídos de la investigación**

- a). Establecer si corresponde desnaturalizar el contrato
- b). Establecer si corresponde los conceptos reclamados.
- c). Establecer si corresponde pagar los intereses legales así como los gastos procesales.

#### **2.2.1.10. La sentencia**

“En ella se desarrolla el otorgamiento o restricciones de los derechos, tomando en cuenta los fundamentos y pretensiones de las partes, sus medios probatorios y fundamentación jurídica, con esta etapa se pone fin a la primera instancia del proceso” (Alonso y Miñambres, 1991, p. 835).

##### **2.2.1.10.1. La sentencia en el proceso en estudio**

Se fijó como sentencia el reconocimiento del derecho laboral por el cual le corresponde la desnaturalización del contrato y lo que devenga de ello, garantizando se este modo la vigencia de la constitución política del Perú, consecuentemente ordenaron que la empresa demandado cumpla con reponer al trabajador en su centro de labores y pagos de beneficios laborales.

#### **2.2.1.11. Medio impugnatorio**

Es la facultad que tiene las partes procesales para cuestionar una resolución judicial, en ella se encuentra el recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja.

##### **2.2.1.11.1. Remedios**

- Gozáni, O. (1992) sostiene que son remedios las impugnaciones que decide el mismo tribunal cuestionado. (p. 777).
- Reimundín, E. (1957) cataloga a los remedios procesales como aquellos que tienden a la corrección de una anomalía procesal por el mismo órgano jurisdiccional. (p. 75).

## **2.2.1.11.2. Recurso**

### **2.2.1.11.2.1. Reposición**

Este medio impugnatorio no se encontraba regulado en el código de procedimientos penales, pero con la reforma procesal fue considerada dentro de los medios impugnatorios, que tiene como objeto atacar aquellas resoluciones del tipo de decretos, que pueden ser ordenados en plena audiencia o notificados mediante la casilla electrónica, su plazo para recurrir es de dos días, este tipo de recurso busca corregir error que no resuelven cuestiones de fondo respecto a la responsabilidad del acusado. (p. 54).

### **2.2.1.11.2.2. Apelación**

Apelación de autos. - Villa, S. (S.F) nos dice:

- a. Tratándose de autos, respecto de la mecánica para el desarrollo de la audiencia de apelación o vista de causa, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del Código en mención, que establece que después de dar cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso, acto seguido se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes, lo que significa que a defensa de la parte apelante tendrá que obligatoriamente concurrir a la vista de causa, o audiencia de apelación, donde oralmente debe sustentar su pretensión impugnatoria(pp. 283-284).
- b. Apelación de sentencia. - Cuvas (2017) refiere que la apelación atribuye al colegiado, la facultada de resolver la pretensión impugnatoria, con la finalidad de examinar para resolver la resolución en alzada, cuyo propósito es de ordenarse se declare nula o se revoque, llegando hasta la posibilidad de que si una persona es absuelta el colegiado condene al recurrente. (p. 340).

### **2.2.1.11.2.3. Casación**

Cubas, (2017) la casación tiene una función predominante cuya finalidad es defender los intereses y derechos de las partes procesales, pero también se busca proteger y salvaguardar las normas del ordenamiento jurídico, a fin de esclarecer ambigüedades en la aplicación de estas, así como unificando criterios, a los cuales se los conoce como jurisprudencia que permite generar interpretaciones más justas de las normas jurídicas

Nieva, (2013) señala al respecto: Su naturaleza jurídica es de carácter extraordinario.

### **2.2.1.11.2.4. Recurso de Queja**

Villa, (S.F) nos ilustra que este tipo de medio impugnatorio, solo procede contra resoluciones, sobre aquellas resoluciones emitidas por el A quo al declarar improcedente un recurso de apelación de auto o sentencia, así como casación, lo cual permitirá que el colegiado examen la procedencia del recurso, a fin de que este pueda ser examinado por el superior, haciendo una control de admisibilidad de cada recurso.

### **2.2.1.12. Sentencia de vista**

Es la resolución emitida por el grado en superior, en el cual se ha revisado la legalidad de la sentencia de primera instancia, asimismo, en ella se resuelve confirmando, revocando reformulando o declarando su nulidad total o parcial.

## **2.2.2. Estructura de la norma sustantiva**

### **2.2.2.1. Concepto de trabajo**

Que el uso de la palabra trabajo tiene diversos sentidos un ordinario y un científico, su cambio obedece a las disciplinas, obteniéndose definiciones en el ámbito laboral tales como trabajo igual empleo con lo que se hace mención a la colocación de

trabajador, y de ahí que al empresario que contrata los servicios del persona se llame  
dador de trabajo o con más precisión dador de empleo o empleador, también se puede  
hacer referencia a un grupo de trabajo y sus relaciones entre el capital y el trabajo. (p. 29).

#### **2.2.2.1.1. Derecho del trabajo**

Montoya (2002), refiere:

Dentro del ordenamiento jurídico el derecho al trabajo considera las relaciones  
personales, trabajo, dependiente, voluntariado, pero a su vez existen aportes doctrinales  
en incluir en su concepción tipos de trabajo autónomo, pero sin generar cambios  
conceptuales, el derecho al trabajo es regido por normas del derecho laboral por tanto esta  
definición seguirá siendo el trabajo dependiente y por cuenta ajena. (pp. 35-34).

Es la relación que imbrican los principios del trabajados con el del estado, los que están  
orientados a garantizar los derechos de todos los trabajadores sujetos a una prestación  
personal, subordinación y remuneración, las normas rigen para los empleos y  
empleadores, y tiene un contenida esencialmente humano, destinado a la protección de la  
clase trabajadora, es un derecho autónomo que establece medidas de protección para el  
trabajador por cuenta ajena, en un aspecto individual y colectivo.

#### **2.2.2.1.2. Tipos de trabajo**

##### **a. Trabajo personal**

El trabajo personal se realiza de manera personalísimo por las persona físicas o naturales,  
no existe posibilidad de sustitución novatoria en la persona que ejecuta el trabajo, en este  
tipo de contrato el trabajador es esencial.

##### **b. Trabajo voluntario**

Existen trabajos voluntarios, forzosos o coactivos, tal libertad no se ve disminuida por el solo hecho que la constitución precisa el deber de trabajar, sino que su finalidad es promover mayor participación en la sociedad útilmente, y proscribir la ociosidad improductiva.

#### c. Trabajar por cuenta ajena

Significa asignarle a un tercero los beneficios del trabajo, es decir, que una tercera persona trabaja en relación su contratista y está a favor del empleador principal.

#### d. Trabajo dependiente

Esta existe en toda relación laboral, la dependencia no es solo sometimiento al poder de dirección del empresario, pero dicho poder alguna vez se debilita, como por ejemplo el trabajo a domicilio, donde el trabajador no se encuentra sometido a vigilancia.

### **2.2.2.1.3. El trabajo un derecho tuitivo**

Significa la protección al trabajador como la persona más débil dentro de una relación laboral, significa entonces que el derecho laboral aparece para mantener el equilibrio en las reglas bilaterales, permitiendo y potenciando instrumentos de auto tutela.

### **2.2.2.2. La Remuneración**

Elias, (1995) señala:

Doctrinalmente es considerado como la contraprestación por ejercer un trabajo, su finalidad es garantizar que los empleados se compensen dinerariamente para que puedan satisfacer sus necesidades tanto personal como familiar, es por ello que en algunos autores lo consideran como parte integrante del derecho alimenticio. (p. 61).

#### 2.2.2.2.2 Divergencia de la Remuneración

**Remuneración en Dinero:** “es cuando se le otorga al trabajar billetes de manera directa o indirecta” (Elias, 1995, p. 65).

**Remuneración en Especie:** “es considerado mediante el otorgamiento de bienes, muebles o inmuebles” (Elias, 1995, p. 65).

#### 2.2.2.2.3. Conceptos no Remunerativos

“Son aquellos beneficios en el cual no se encuentra incluido dentro del pago neto por la labor empleado, en ellos tenemos las bonificaciones gratificación, utilidades, asignación familiar, comisiones entre otros” (Romaiville, 2016, p. 225).

#### 2.2.2.2.4. Clases

**A. Remuneración Básica:** “es lo que percibe el trabajador por su contraprestación en ella solo se consigna según su contrato de trabajo” (Elias, 1995, p. 67).

**B. Bonificaciones:** “Son concepto que no pertenecen a la remuneración principal, ello solo es otorgado cuando se decreta una ley para su beneficio” (Elias, 1995, p. 68).

**C. Asignaciones:** “es un beneficio no remunerativo que se les otorga tanto a los trabajadores públicos y privados, por concepto de fiestas patrias y navidad” (Gaceta Jurídica, 2016).

**D. Vacaciones:** Es un derecho laboral inherente al trabajador, que otorga el empleador para que éste goce de determinados días sin trabajar, los cuales serán remunerados; asimismo, en nuestra legislación, los que son gozados ininterrumpidamente. Por otro lado, las vacaciones están sujetas a condiciones para su adquisición, es por ello que la norma

ha establecido que solo los trabajadores que han alcanzado el primero año laborado podrán gozar de sus vacaciones; no obstante, dejando en claro que si no se supera dicho año, no se cumplirá con el requisito para obtener el derecho a las vacaciones. (Gaceta Jurídica, 2016).

**E. Gratificaciones:** Lamber, (1958) menciona:

en nuestro régimen laboral se ha establecido como un beneficio no remunerativo las gratificaciones, los cuales, solo se otorgan a los trabajadores del régimen privado y a los del régimen público. Las gratificaciones más resaltantes son: por fiestas patrias y navidad. (p.160).

**F. Horas Extras:** Son consideradas como horas extraordinarias debido a que se trabaja adicionalmente de las ocho horas establecidas de nuestra jornada de trabajo; asimismo, las horas extras tienen que ser pagados cuando se trata de trabajar en horas nocturnas de percibirse el doble de lo que normalmente se le paga. (Gaceta Jurídica, 2016).

### **2.2.2.3. Beneficios sociales**

Se denomina beneficios sociales a todos aquellos ingresos que recibe el trabajador con motivo de las laborales prestadas a favor del empleador, sin considerar su origen legal o voluntario, el importe o la periodicidad del pago (regular o extraordinario) o su naturaleza remunerativa.

#### **2.2.2.3.1. Clasificación de los beneficios sociales**

- Gratificaciones por fiestas patrias y navidad.
- La asignación familiar.
- La bonificación por tiempo de servicios.

- Compensación por tiempo de servicios

#### **2.2.2.3.2. Compensación por tiempo de servicios**

Al trabajador se le otorga este beneficio para que ante cualquier situación, pueda conseguir trabajo.

Entre el 31 de diciembre del 200 y el 31 de octubre del 2004 se encontraba vigente un régimen transitorio de depósitos mensuales de la CTS. Pero desde el 1 de noviembre.

#### **2.2.2.3.3. Requisitos para percibir su gratificación.**

Se debe tener un tiempo mínimo de servicios.

El derecho a CTS se le entrega, cuando el trabajador, una vez cumplido su 1 sin trabajo

Jornada mínima.

El horario de trabajo mínimo es de 4 horas, pudiendo ser que el trabajador entre 5 y 6

Cuando la jornada laboral es de cinco días, es requisito que el agente haya trabajado como mínimo 20 horas a la semana.

#### **2.2.2.3.4. Trabajadores que no tiene derecho a percibir CTS**

La ley manifiesta los que no tienen derecho son empleados que reciben un plus del treinta por ciento de lo que reciben los empleados sujetos a la CTS.

Las comisiones y el destajo no son consideradas tarifas.

#### **2.2.2.4. Vínculo Laboral**

Es el nexo contractual que nace a raíz de la celebración del contrato entre el empleador y el trabajador, entablándose obligación y derecho en ambas partes, entre ellas están que el trabajador debe prestar sus servicios de forma personal, sometiéndose a subordinación

para recibir su remuneración, del mismo modo el empleador por dicha actividad laboral deberá pagar todo los beneficios laborales remunerativos y no remunerativos, facultando en ambos, que en caso de controversia puedan habilitar la instancia judicial o extrajudicial correspondiente. (ley de productividad y competitividad laboral ley 728).

#### **2.2.2.4.1. Los elementos del contrato de trabajo**

Existen tres elementos que son perfectamente identificables en un contrato de trabajo

-Prestación personal de servicios

- Remuneración.

-Subordinación.

#### **2.2.2.4.2. Prestación personal de servicios**

En la contratación realizada por parte del empleador se exige que sea el trabajador quien preste los servicios, ello determina que la prestación de servicios es personalísima.

#### **2.2.2.4.3. Contrato laboral directo**

Son los tipos de contratación laboral utilizadas por las empresas de manera directa con el trabajador. Nos referimos a:

a plazo indefinido,

a plazo fijo; y

a tiempo parcial.

#### **2.2.2.4.5. Libertad de Trabajo**

Está formado por un conjunto de decisiones asociadas al trabajo, el derecho a cambiar de trabajo, libremente de una empresa a otra, esto supone la prohibición del trabajo obligatorio. La libertad para uno trabajar libremente es debe ser considerado como un derecho accesorio de la libertad de empresa. (Exp.N°2802-2005-AA/TC).

#### **2.2.2.5. Despido**

##### **2.2.2.5.1. Arbitrario**

La extinción unilateral fundada en la voluntad del empleador, se encuentra afecta a nulidad. Tras realizarse una modalidad de despido arbitrario procede la reposición como finalidad restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos. (Exp.N°1968-2006-PA/TC.P.).

##### **2.2.2.5.2. Fraudulento**

Son despidos que no se encuentran estipulados en la ley laboral, es decir el despido se realiza con actitud engañosa contraviniendo a la verdad y que no tiene relación directa con la capacidad o conducta del trabajador. (ExpN°0206-2005-PA/TC.P.).

##### **2.2.2.5.3. Incausado**

Esta tipo de despido fue integrado mediante una jurisprudencia, en el cual el empleador termina la relación laboral con su empleado sin expresar causa justa de despido, lo que conlleva a una vulneración de su derecho al trabajo y a la ley que lo regula que solo los despidos deben ser por falta de capacidad o por mala conducta. (Exp N°2252-2003-AA/TC. P.).

#### **2.2.2.5.4. Nulo**

Es nulo el despido cuando se realiza por la condición del trabajador, es decir por cuestiones de religión, origen, opinión o de cualquier otra índole, ya que el estado peruano prohíbe la discriminación en sus ciudadanos, de este modo si el despido se da por esas cuadas se convertiría en nulo. (Exp.N°0206-2005-PA/TC.P.).

#### **2.2.2.6. Desnaturalización de contrato**

Institución jurídica convertible, por el cual el estado sanciona la falsedad, encubrimiento o abuso de un empleador hacia las relación laboral del trabajador, su concesiona es establecer la verdadera relación laboral dejando de lado las suscripciones originarias de los contratos de naturaleza civil o modal del propio régimen laboral privado, público o especial.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

- **Política de Empleo.-** Son acciones tomadas por la autoridad competente, para mejorar las condiciones de la oferta y la demanda, se pretende corregir los desequilibrios en el comercio, con esto ayudar a diversos sectores tales como empresas públicas y privadas, revalorando el costo de la mano de obra y su adaptación a las necesidades del sistema.
- **Sector Informal.-** Esta contiene a un grupo de trabajadores que son responsables de su propio manejo económico tales como: conductores, operarios, comerciantes, trabajadores informales, ganaderos, agricultores, incluso los que brindan servicio doméstico, que son asalariados pero que su desempeño se ejecuta en una empresa con un personal menor a 5 trabajadores.

- **Huelga.-** Persigue un fin, que es obtener el reconocimiento de una prestación de carácter profesional o económico y se encuentra amparado por la Constitución.
- **Horas Pagadas.-** Es la remuneración se otorga a la persona que ha cumplido con sus funciones o servicios brindados al empleador, el cual se ejecutó en un determinado periodo, pudiendo ejecutarse de manera satisfactoria o no, en caso de incumplimiento se puede realizar descuentos o cobro de penalidades.
- **Incapacidad Laboral.-** Incidente que sufre el trabajador por un lesión, causa en cumplimiento de su trabajo, limitándole a ejecutar los trabajos habituales que se le fue asignado, no pudiendo el empleador retirarlo, sino brindándole condiciones para que siga desempeñando sus funciones, de menor exigencia, hasta su correcta recuperación, lo que significa asignar nuevos roles a la función del trabajador el cual puede ser permanente o temporal.
- **Negociación colectiva.-** Son condiciones de trabajo acordadas por escrito entre varios trabajos con su empleador, permite la fijación de normas, a las cuales se les conoce también como convenciones colectivas, donde los trabajadores son representados por su sindicato profesional, debiendo entender que en dicho contrato se establecen obligaciones contenidas en cláusulas de sujeción obligatoria para los sujetos firmantes.
- **Empleador.-** Sujeto que dirige una empresa pública o privada y tiene uno o más trabajadores a remunerados, por pagos diarios, semanales o por contrato.
- **Derechos Laborales.-** Compendio específico de los derechos de los trabajadores, de un país, referido a la relación del contrato de trabajo, consagrado en el Código Laboral y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- **Expresa.-** Es la materialización de las ideas o acuerdos que han sido adoptados

de manera verbal; por tanto, su sentido formal es que se exprese de manera clara, abierta y conocida. (Cabanellas, 1998).

### **III. METODOLOGIA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: Cualitativo**

Las actividades de recolección, análisis y organizaciones de los datos se realizan simultáneamente. (Hernández, Fernández & Batista 2010).

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004).

**3.1.3. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Población y Muestra.**

#### **3.3.1. Población.**

Es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas

características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El Universo Poblacional de la línea de investigación estará constituido por los expedientes judiciales sobre desnaturalización de contrato concluidos de los Distritos Judicial de Ucayali, que ha sido asignado para mi proyecto de tesis, por lo que, concluirán con sustentación aprobatoria del informe final de tesis ante el jurado, en la sede central y centros académicos y filiales de la ULADECH Católica.

Fernández, (2010), señala que la población es la conformación del universo del cual se quiere investigar. En el presente caso será la población de expedientes culminados sobre desnaturalización de contrato; el análisis y desarrollo se realizara de las instituciones jurídicas procesales y sustantivas.

### **3.3.2. Muestra.**

La población muestral de la línea de investigación estará conformada por tres informes finales de tesis sustentadas y aprobadas ante jurado de cada área o materia jurídica, desarrolladas en base a los expedientes judiciales asignados a los participantes de investigación, en tal sentido, la muestra es el expediente N° (**expediente N°.00229-2017-0-2402-JR-LA-02**), perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de la provincia de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali. Materia proceso desnaturalización del contrato.

### 3.4. Cuadro de Operacionalización de la variable

En la primera instancia está conformada por el objeto de estudio que es la sentencia, variable que es la calidad de la sentencia, dimensiones que son la parte expositiva, considerativa y resolutoria de la sentencia, y sub-dimenciones que son la introducción, postura de las partes, fundamento de hecho y derecho, la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si</b></p>	

		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> Si cumple/No cumple</p>		

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b>

			<p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</b></p>
		Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</b></p>

### **3.5. Objeto de estudio y variable en estudio**

**Objeto de estudio:** estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre desnaturalización del contrato, en el expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral-(NLPT) de la provincia de Coronel Portillo.

**Variable:** la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.6. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral-(NLPT) de la provincia de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### 3.8. Matriz de consistencia lógica

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACIÓN	FORMULACION DE HIPOTESIS	CATEGORIAS	OPERACIONALIZACION DE CATEGORIAS		METODOS
					INDICADORES	INDICES	
<p><b>GENERAL. PLANTEAMIENTO D ELA TESIS</b> Planteamiento Del Problema. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - 2020?</p> <p><b>ESPECIFICO.</b> <b>Respecto de la sentencia de primera instancia.</b> <b>1.</b> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? <b>2.</b> ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? <b>3.</b> ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p><b>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</b> <b>1.</b> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? <b>2.</b> ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? <b>3.</b> ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p><b>GENERAL.</b> Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - 2020.</p> <p><b>ESPECIFICO.</b> <b>Respecto a la sentencia de primera instancia</b> <b>1.</b> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. <b>2.</b> Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. <b>3.</b> Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p><b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b> <b>1.</b> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte. <b>2.</b> Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil <b>3.</b> Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p><b>Razones Prácticas.</b> -La administración de justicia es un fenómeno problemático -Se desarrolla en ámbitos de corrupción y otros factores negativos -La deslegitimación colectiva a la institucionalidad. -La justicia refleja en la sentencia su poder de aprobación. -Se busca sensibilizar a los magistrados.</p> <p>Es de interés colectivo y especialmente de los estudiantes y operadores del derecho.</p>	<p><b>-HIPÒTESIS GENERAL.</b>  No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p> <p><b>HIPÒTESIS ESPECIFICOS.</b>  No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>- Fundamentos de hecho y derecho.</p> <p>- Principio de Coherencia.</p> <p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>- Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>-Principio de coherencia y narración</p>	<p>Universo O Población.</p> <p>Población y Muestra están constituida por el expediente judicial culminado</p> <p>Que tiene las siguientes características:</p> <p>Expediente N 00229-2017-0-2402-JR-LA-02 ,</p> <p><b>MATERIA:</b> desnaturalización de contrato</p> <p>Demandado:</p> <p><u>Tipo de Investigación</u></p> <p>cualitativo</p> <p><u>Nivel:</u></p> <p>Nivel de investigación:</p> <p>Explorativo – descriptivo.</p>

### **3.9. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.



**LECTURA.** Los resultados del cuatro N. 1, ha establecido que la calidad del extremo expositivo de la primera sentencia ha sido de nivel, **MEDIANA**, ya que ha sido desarrollado sobre los parámetros del exordio y posición de las partes, dando como resultado **ALTA y BAJA**.

En el exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro siendo, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, . Identificación, se observa a las partes tercero legitimado, **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar, no encontrándose, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

En la posiciones de los intervinientes, de los cinco indicadores se verificaron dos, que son muestra coherencia lo que pretende el accionante, muestra coherencia los fundamentos fácticos expuestos por los intervinientes, no habiendo, muestra coherencia lo que pretende la contraparte, expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

**Cuadro 2: Calidad del extremo considerativo de la primera sentencia sobre desnaturalización de contrato; con atención a la justificación de los fundamentos de hecho y derecho del expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02.**

Extremo considerativo de la primera sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Nivel del extremo considerativo					Nivel del extremo considerativo de la primera sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Justificación de los hechos		<p>1. se evidencia razón sobre el hecho acreditado y no acreditado <b>Si cumple</b></p> <p>2. se evidencia razón de credibilidad probatoria. (Utilizando un análisis unipersonal sobre la credibilidad y validez del medio de prueba para que sea considerado base de conocimiento de los hechos observando los requisitos para su valides). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. se evidencia razón para dar una valoración conjunta. (Lo desarrollado muestra complejidad sobre la valoración y no valoración independiente de las pruebas, el ente judicial revisa los posibles resultados de probanza, interpretando la prueba para conocer lo que significa). <b>No cumple</b></p> <p>4. se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto). <b>No cumple</b></p> <p>5. claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero <b>No cumple.</b></p>		X								
Justificación del derecho		<p>1. se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (el contenido indica que es válido, vigente y legítima). <b>Si cumple</b></p> <p>2. se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (el contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma) <b>Si cumple</b></p> <p>3. se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal. <b>Si cumple</b></p> <p>4. se muestra razón destinado a dar nexo entre los hechos y leyes que amparan la decisión. <b>Si cumple</b></p> <p>5. claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero. <b>Si cumple.</b></p>					X				14	

**LECTURA.** Los resultados del cuatro N. 2, ha establecido que la calidad del extremo considerativo de la primera sentencia ha sido de rango, **ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los indicadores de la justificación de hecho y derecho, dando como resultado **BAJA y MUY ALTA**, correspondientemente.

En justificación de los hechos, de los cinco indicadores se verificaron dos, que son, se evidencia razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, se evidencia razón de credibilidad probatoria. (Utilizando un análisis unipersonal sobre la credibilidad y validez del medio de prueba para que sea considerado base de conocimiento de los hechos observando los requisitos para su valides), no encontrando, se evidencia razón para dar una valoración conjunta. (Lo desarrollado muestra complejidad sobre la valoración y no valoración independiente de las pruebas, el ente judicial revisa los posibles resultados de probanza, interpretando la prueba para conocer lo que significa), se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto), claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

En la justificación de derecho, de los cinco indicadores se verifico que cumple con todos siendo, se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (El contenido indica que es válido, vigente y legítima), se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (el contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma), se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal, se muestra razón destinado a dar nexo entre los hechos y leyes que amparan la decisión, claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

**Cuadro 3: Calidad del extremo resolutorio de la primera sentencia sobre desnaturalización de contrato; con atención en la aplicación del principio de coherencia y contextualización del fallo, del expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02.**

Extremo resolutorio de la segunda sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Nivel de la coherencia y contextualización del fallo					Nivel del extremo resolutorio de la segunda sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Coherencia		<b>1. pronunciamiento</b> , de todas las pretensiones postuladas <b>Si cumple.</b> <b>2. pronunciamiento</b> , de las pretensiones ejercidas. <b>Si cumple.</b> <b>3. pronunciamiento</b> , sobre las cuestiones debatidas en audiencia. <b>No cumple.</b> <b>4. pronunciamiento</b> , sobre lo que considera y resuelve. <b>No cumple.</b> <b>5. claridad</b> , sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia. <b>No cumple</b>		X								
		<b>1. pronunciamiento</b> , de mención expresa sobre los que decide u ordena. <b>Si cumple.</b> <b>2. pronunciamiento</b> , clara de lo que decide u ordena. <b>Si cumple.</b> <b>3. pronunciamiento</b> , de la pretensión planteada. <b>Si cumple.</b> <b>4. pronunciamiento</b> , expresa y clara sobre el pago de los costos y costas procesales, o su exoneración. <b>Si cumple.</b> <b>5. claridad</b> , sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia <b>Si cumple.</b>					X				7	

**LECTURA.** Los resultados del cuatro N. 3, ha establecido que la calidad del extremo resolutorio de la primera sentencia ha sido de rango, **ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre indicadores de la coherencia y contextualización del fallo, resultando **BAJA y MUY ALTA**, correspondientemente.

En la coherencia, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es **pronunciamiento**, de todas las pretensiones postuladas y **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, no habiendo **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve y **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

En la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, siendo **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, clara de lo que decide u ordena, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada, **pronunciamiento**, expresa y clara sobre el pago de los costos y costas procesales, o su exoneración y. **Claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

**Cuadro 4: Calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia sobre desnaturalización de contrato; con atención a la exordio y de la posición de las partes, del expediente N°00229-2017-0-2402-JR-LA-02.**

Extremo expositivo del segunda sentencia	Evidencia Empírica	Parámetros	Nivel del exordio y posición de partes					Ponderación del extremo expositivo de la segunda sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
exordio		<p>1. <b>exordio</b>, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>contenido</b>, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>identificación</b>, se observa a las partes tercero legitimado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>aspecto procesal</b>, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar. <b>No cumple</b></p> <p>5. <b>claridad</b>, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero. <b>Si cumple</b></p>				X						
Posición de las partes		<p>1. expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante. <b>No cumple</b></p> <p>2. expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado. <b>No cumple</b></p> <p>3. expresa y muestra coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver <b>Si cumple</b></p> <p>5. Se muestra claridad: sobre el lenguaje empleado. <b>Si cumple</b></p>			X					7		

**LECTURA.** Los resultados del cuatro N. 4, ha establecido que la calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia ha sido de rango, **ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los indicadores del exordio y posición de las partes, resultando **ALTA y MEDIANA**, correspondientemente.

En exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, **identificación**, se observa a las partes tercero legitimado, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero, no habiendo **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar.

En la posición de las partes, de los cinco indicadores se advirtieron tres, que es expresa y muestra coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, Expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, Se muestra claridad sobre el lenguaje empleado, no habiendo expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante, expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado.



**LECTURA.** Los resultados del cuatro N. 5, ha establecido que la calidad del extremo considerativo de la segunda sentencia ha sido de rango, **MUY ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los parámetros de la justificación de hecho y derecho, resultando **MUY ALTA y MUY BAJA**, correspondientemente.

Justificación de los hechos, se evidencio los cinco indicadores, siendo, se evidencia razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, se evidencia razón de credibilidad probatoria. (Utilizando un análisis unipersonal sobre la credibilidad y validez del medio de prueba para que sea considerado base de conocimiento de los hechos observando los requisitos para su valides), se evidencia razón para dar una valoración conjunta. (Lo desarrollado muestra complejidad sobre la valoración y no valoración independiente de las pruebas, el ente judicial revisa los posibles resultados de probanza, interpretando la prueba para conocer lo que significa), se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto), claridad: sobre el lenguaje empleado.

Justificación de derecho, se evidencio los cinco indicadores, siendo, se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (El contenido indica que es válido, vigente y legitima), se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (El contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma), se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal, se muestra razón destinado a dar nexo entre los hechos y leyes que amparan la decisión, claridad: sobre el lenguaje empleado.

**Cuadro 6: Calidad del extremo resolutivo de la segunda sentencia sobre desnaturalización de contrato; con atención a la coherencia y contextualización del fallo, en el expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Nivel de la aplicación de la coherencia					Nivel obtenido de la segunda sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
coherencia		<p>1. <b>pronunciamiento</b>, de todas las pretensiones postuladas <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>pronunciamiento</b>, de las pretensiones ejercidas <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>pronunciamiento</b>, sobre las cuestiones debatidas en audiencia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>pronunciamiento</b>, sobre lo que considera y resuelve. <b>No cumple</b></p> <p>5. <b>claridad</b>, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia. <b>Si cumple.</b></p>				X							
Contextualización del fallo		<p>1. <b>pronunciamiento</b>, de mención expresa sobre los que decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>pronunciamiento</b>, clara de lo que decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>pronunciamiento</b>, de la pretensión planteada. <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>pronunciamiento</b>, expresa y clara sobre el pago de los costos y costas procesales, o su exoneración. <b>Si cumple</b></p> <p>5. <b>claridad</b>, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia. <b>Si cumple</b></p>					X					9	

**LECTURA.** Los resultados del cuatro N. 6, ha establecido que la calidad del extremo resolutorio de la segunda sentencia ha sido de rango, **MUY ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los indicadores de la coherencia y contextualización del fallo, resultando **ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente.

Coherencia, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas, **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia, no habiendo **Pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve.

De la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, que son **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible del fallo, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada. , **pronunciamiento**, del gasto procesal, o su exoneración, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

**Cuadro 7: Calidad de la primera sentencia sobre pago de, conforme los criterios de la norma doctrina y jurisprudencia,**

Variable en estudio	Extensiones de la variable	Sub extensiones	Ponderación de la sub extensiones					Ponderación de la extensiones	Ponderación de la variable								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	extremo Expositivo	exordio				X		6	[9 - 10]	Muy alta	27						
		posición de las partes		X						[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Extremo considerativo	justificación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta							
				X						[13 - 16]						Alta	
		justificación del derecho								[9- 12]						Mediana	
							X									[5 -8]	Baja
	extremo Resolutivo	coherencia	1	2	3	4	5	7	[1 - 4]	Muy baja							
				X						[9 - 10]						Muy alta	
		Contextualización del fallo														[7 - 8]	Alta
							X									[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja								

**LECTURA.** En el cuadro N°. 7, se ha evidenciado que la calidad de la primera sentencia sobre el proceso de **desnaturalización de contrato**, conforme los criterios de la norma, doctrina y jurisprudencia, perteneciente al expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial Ucayali, fue de ponderación **ALTA**, ya que se estableció de los parámetros del extremo expositivo considerativo y resolutivo cuyo resultados arrojaron **MEDIANA, ALTA y ALTA**, correspondientemente, en el cual el exordio y posición de las partes arrojaron el nivel, **ALTA, BAJA**, en la justificación de hecho y derecho arrojó el nivel **BAJA, MUY ALTA**, por último en la coherencia y contextualización del fallo arrojó el rango **BAJA y MUY ALTA**, correspondientemente.

**Cuadro 8: Calidad de la segunda sentencia sobre desnaturalización de contrato, según los criterios de la norma doctrina y jurisprudencia, del expediente N°00229-2017-0-2402-JR-LA-02.**

Variable en estudio	extensión de la variable	Sub extensión	ponderación de las sub dimensiones					Ponderación de los indicadores	Hallazgo de la variable						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	extremo Expositivo	exordio				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Posición de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	extremo considerativo	justificación factico	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		justificación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	extremo Resolutivo	coherencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Contextualización del fallo					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**LECTURA.** En el cuadro N°. 8, se ha evidenciado que la calidad de la segunda sentencia sobre **desnaturalización de contrato**, conforme los criterios de la norma, doctrina y jurisprudencia, perteneciente al expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02-fue de ponderación **MUY ALTA**, ya que se estableció de los parámetros del extremo expositivo considerativo y resolutorio cuyo resultados arrojaron **ALTA, MUY ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente, en el cual el exordio y posición de las partes arrojaron el nivel **ALTA y MEDIANA**, en la justificación de hecho y derecho arrojó el nivel **MUY ALTA, MUY ALTA**, por último en la coherencia y contextualización del fallo arrojó el rango **ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente.

## **4.2. Análisis**

Se obtuvo como resultado que la calidad de la primera y segunda sentencia sobre la materia de **desnaturalización de contrato**, del expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02, arrojaron como rango **ALTA y MUY ALTA**, las mismas que ha sido desarrolladas en atención a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la presente investigación (cuadro 7 y 8).

### **Correspondiente a la primera sentencia:**

La presente sentencia ha sido emitida por el Juzgado Laboral de Coronel Portillo del Distrito Judicial Ucayali, en el cual se obtuvo como calidad **MEDIANA**, en atención a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia, desarrollados en la investigación. (Cuadro 7)

Para obtener dicho resultado se desarrolló sobre los resultados arrojados del extremo expositivo, considerativo y resolutivo, teniendo como rango **MEDIANA, ALTA y ALTA**, correspondientemente conforme los cuadros 1, 2 y 3.

En ese sentido, consideramos que la primera sentencia emitido por el juzgado de primera instancia, no alcanzado los estándares establecidos por la líneas de investigación trazada por la universidad, por tanto, sostenemos que en la referida sentencia existe errores de forma y fondo.

**1. Correspondiente a la calidad del extremo expositivo cuyo rango arrojo MEDIANA.** La misma ha sido desarrollada en atención al exordio y posición de las partes, que simultáneamente arrojaron el rango **ALTA y BAJA**, de acuerdo se muestra en el cuadro N°. 1, al señalar o siguiente:

En el exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es exordio e identificación de los sujetos, el contenido y aspecto procesal, no habiendo la claridad.

En la posiciones de las partes, de los cinco indicadores se verificaron dos, que son coherencia con lo que pretende el demandante y coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no habiendo la coherencia con lo que pretende el demandado, cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver y claridad.

Consideramos que los resultados encontrados no se aproximan a los requisitos establecidos en los art. 119 y 122 inciso 1) del CPC (Sagástegui, 2003), ya que es de obligación que una sentencia cumpla con todo los requisitos formales para obtener la calidad de la introducción y cuestiones de las partes del extremo expositivo.

Aunado a ello, referente a la competencia el magistrado, es el único que ejerce el poder para administrar justicia, sin dejar de lado que solo lo puede hacer en casos que se encuentre permitido por ley.

**2. Correspondiente al extremo considerativo arrojado como calidad el rango ALTA,** la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la Justificación de hecho y motivación derecho, el cual arrojaron como resultado **BAJA y MUY BAJA,** conforme se desprende el cuadro N°. 2. Lo cual pasamos a señalar:

En justificación de los hechos, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, razón de credibilidad probatoria. No habiendo una valoración conjunta, la sana crítica, máxima experiencia y claridad.

En la justificación de derecho, de los cinco indicadores se verifico los cinco.

Para que una sentencia cumpla con los requisitos formales que exige la ley, debe estar debidamente motivada ya que es un derecho procesal de las partes a que se les explique con claridad los argumentos en el cual se sustentara la sentencia, en ese sentido, no se evidencio que el extremo considerativo de la primera sentencia que emite el juez de primera instancia cumpliera con los requisitos que establece el CPC.

**3. Correspondiente al extremo resolutivo arrojo como calidad el rango ALTA,** la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la coherencia y contextualización del fallo, el cual arrojaron como resultado **BAJA y MUY ALTA,** conforme se desprende el cuadro N°. 3. Lo cual pasamos a señalar:

En la coherencia, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es **pronunciamiento**, de todas las pretensiones postuladas y **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, no habiendo **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve y **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

En la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, siendo **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible del fallo, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada, **pronunciamiento**, de los gastos procesales, o su exoneración y. **Claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia

Referente a este extremo, se evidencio que la descripción de la decisión si cumplió con los quesitos que establece el CPC, de tal modo se ha obtenido como calidad muy alta.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

La presente sentencia ha sido emitida por el juzgado laboral de Calleria del Distrito Judicial Ucayali, en el cual se obtuvo como calidad **MUY ALTA**, en atención a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia, desarrollados en la investigación. (Cuadro 8).

Para obtener dicho resultado se desarrolló sobre los resultados arrojados del extremo expositivo, considerativo y resolutivo, teniendo como rango **ALTA, MUY ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente conforme los cuadros 4, 5 y 6.

En ese sentido, consideramos que la segunda sentencia emitido por el juzgado de segunda instancia, alcanzado los estándares establecidos por la líneas de investigación trazada por la universidad, por tanto, sostenemos que en la referida sentencia no ha existe errores de forma y fondo.

#### **4. Correspondiente a la calidad del extremo expositivo cuyo rango arrojo ALTA.**

La misma ha sido desarrollada en atención al exordio y posición de las partes, que simultáneamente arrojaron el Nivle **median y alta**, de acuerdo se muestra en el cuadro N°. 4, al señalar o siguiente:

En exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, **identificación**, se observa a las partes tercero legitimado, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su

defecto que no pueda entender un extranjero, no habiendo **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar.

En la posición de las partes, de los cinco indicadores se advirtieron tres, que es expresa y muestra coherencia, Expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, Se muestra claridad sobre el lenguaje empleado, no habiendo expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante, expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado.

Consideramos que los resultados encontrados si se aproximan a los requisitos establecidos en los art. 119 y 122 inciso 1) del CPC (Sagástegui, 2003), ya que es de obligación que una sentencia cumpla con todo los requisitos formales para obtener la calidad de la introducción y cuestiones de las partes del extremo expositivo.

**5. Correspondiente al extremo considerativo arrojo como calidad el rango MUY ALTA**, la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la justificación de hecho y justificación derecho, el cual arrojaron como resultado **MUY ALTA y MUY BAJA**, conforme se desprende el cuadro N°. 5. Lo cual pasamos a señalar:

Justificación de los hechos, se evidencio los cinco indicadores.

La debida justificación de las partes y en base a ella se el magistrado debe explicar con claridad los argumentos en el cual se sustentara la sentencia, en ese sentido, se evidencio que el extremo considerativo de la primera sentencia que emite el juez de primera instancia cumple con los requisitos que establece el CPC.

**6. Correspondiente al extremo resolutivo arrojado como calidad el rango MUY ALTA,** la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la coherencia y contextualización del fallo, el cual arrojaron como resultado **ALTA y MUY ALTA,** conforme se desprende el cuadro N°. 6. Lo cual pasamos a señalar:

Coherencia, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas, **pronunciamiento,** de las pretensiones ejercidas, **pronunciamiento,** sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **claridad,** sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia, no habiendo **Pronunciamiento,** sobre lo que considera y resuelve.

De la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, que son **pronunciamiento,** de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento,, pronunciamiento** entendible del fallo. , **pronunciamiento,** del gasto procesal, o su exoneración, **claridad,** sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia.

## V. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que se llegó sobre la primera y segunda sentencia sobre desnaturalización de contrato- expediente 00229-2017-0-2402-JR-LA-02- distrito judicial Ucayali-, es que arrojaron los rangos de ALTA y MUY ALTA, correspondientemente, lo cual han sido desarrolladas con los criterios de la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la presente investigación, conforme se aprecia de los cuadros 7 y 8.

### **Segunda Sentencia**

Se estableció que su nivel es MUY ALTA, al ser desarrollados mediante la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la investigación conforme el cuadro N° 7.

En ese sentido, la resolución cuyo rango es MUY ALTA ha sido expedida por el segundo juzgado de Paz letrado Laboral de Calleria, mediante el cual se pronunció declarando fundada la demanda laboral. (Exp: N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02)

**1. Se estableció que la calidad del extremo expositivo de la primera sentencia con atención al exordio y cuestiones de las partes fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 1.**

En el exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es exordio e identificación de los sujetos, el contenido, aspecto procesal, no habiendo la claridad.

En la posiciones de las partes, de los cinco indicadores se verificaron tres, que son coherencia con lo que pretende el demandante y coherencia fáctica, expuestos por las partes, no habiendo la coherencia con lo que pretende el demandado, cuestiones de controversia y las cuestiones específicas del fallo.

**2. Se estableció que la calidad del extremo considerativo de la primera sentencia con atención a la justificación de los hechos y justificación de derecho fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 2.**

En justificación de los hechos, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, razón de credibilidad probatoria. No habiendo una valoración conjunta, la sana crítica, máxima experiencia y claridad.

En la justificación de derecho, de los cinco indicadores se verifico los cinco.

**3. Se estableció que la calidad del extremo resolutivo de la primera sentencia con atención a la aplicación del principio de coherencia y contextualización del fallo fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 3.**

En la coherencia, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es **pronunciamiento**, de todas las pretensiones postuladas y **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, no habiendo **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve y **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

En la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, siendo **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible del fallo, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada, **pronunciamiento**, entendible de los gastos procesales. **Claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia

**Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se estableció que su calidad es MUY ALTA, al ser desarrollados mediante la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la investigación conforme el cuadro N°, 8.

En ese sentido, la resolución cuyo rango es MUY ALTA ha sido expedido por el juzgado laboral de coronel potrillo, mediante el cual se pronunció declarando confirmar la sentencia de primera instancia.

**4. Se estableció que la calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia con atención al exordio y cuestiones de las partes fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 4.**

En exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, **identificación**, se observa a las partes tercero legitimado, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero, no habiendo **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar.

En la posición de las partes, de los cinco indicadores se advirtieron tres, que es expresa y muestra coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, Expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, Se muestra claridad sobre el lenguaje empleado, no habiendo expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante, expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado.

**5. Se estableció que la calidad del extremo considerativo de la segunda sentencia con atención a la justificación de los hechos y justificación de derecho fue de rango**

**MUY ALTA conforme se aprecia del cuadro 5.**

Justificación de los hechos, se evidencio los cinco indicadores, hallándose las razones de los hechos probados o improbados; fiabilidad de las pruebas; la valoración conjunta; sana crítica y la claridad.

Justificación de derecho, se evidencio los cinco indicadores.

**6. Se estableció que la calidad del extremo resolutivo de la segunda sentencia con atención a la coherencia y contextualización del fallo fue de rango MUY ALTA conforme se aprecia del cuadro 6.**

Coherencia, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas, **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia, no habiendo **Pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve.

De la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, que son **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible de lo que falla, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada. , **pronunciamiento**, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

## Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Arbones, M. (1990): “¿Es posible instituir la casación nacional, sin necesidad de reformar la Constitución?”. En: *Revista Jurídica, Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, San Miguel de Tucumán, Argentina, 1990, Nro. 28, II Parte.
- Bunge, M. (1981). *Ciencia, Técnica y Desarrollo*. Buenos Aires: Editorial Laetoli
- Casarino, M. (1984): *Manual de derecho procesal*. Tomo IV. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile
- Castillo, L. (2005) *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Colección “Tesis & Monografías en Derecho”. Segunda edición. Lima: Palestra.
- Couture, E. (1985): *Fundamentos del derecho procesal civil*. Tercera edición (decimotercera reimpresión). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- D’onofrio, P. (1945): *Lecciones de derecho procesal civil*. Traducción de José Becerra Bautista. México: Editorial Jus.
- De La Oliva, A; y Fernandez, M. (1990): *Derecho procesal civil*. Volúmenes I y II. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.

- De La Plaza, M. (1951): *Derecho procesal civil español*. Volumen I, tercera edición. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Denti, V. (1972): “*Cientificidad de la prueba y libre valoración del juzgador*”.  
En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Autónoma de México, México, Año V, Enero - Agosto, Nros. 13-14.
- Devis, H. (1985): *Teoría general del proceso*. Tomo II, Ed. Universidad, Buenos Aires.
- Falcon, E. (1978): *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Gimeno, V. (2007): *Derecho Procesal Civil*. Tomo I, segunda edición. Madrid: Editorial Colex.
- Gomez De Liaño Gonzalez, F. (1992): *El proceso civil*. Segunda edición. España: Editorial Fórum S.A.
- Gozaini, O. (1992): *Derecho procesal civil*. Tomo I, Volúmenes 1 y 2. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.
- Häberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. Traducción de Carlos Ramos. Serie “*Clásicos del Derecho Constitucional*”. Primera edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: INTERAMERICANA EDITORES, S.A.

- Kauffman, A. (1992). *Filosofía del derecho, teoría del derecho, dogmática jurídica, en el pensamiento jurídico contemporáneo*. Madrid: Editorial Debate.
- Kielmanovich, J. (1989): *Recurso de apelación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Liebman, E. (1980): *Manual de derecho procesal civil*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.
- Navarrete, A. (2000): *Tratado de derecho procesal civil*. Madrid: Editorial Dykinson S.L.
- Mesía, C. (2004). *Derechos de la persona. Dogmática constitucional*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú
- Micheli, G. (1970): *Curso de derecho procesal civil*. Tomos I, II y III, traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.
- Montero, J. (2005): *La prueba en el proceso civil*. Cuarta edición. España: Editorial Aranzadi S.A.
- Montero, Juan; Gomez, J.; Monton, A.; y Barona, S. (2003): *Derecho jurisdiccional*. Tomos I y II, 12ava. Edición. España: Tirant lo Blanch
- Morales, H. (1978): *Curso de derecho procesal civil*. Tomo I, Ed. Bogotá: ABC

- Palacio, L. (1977): *Derecho procesal civil*. Tomo IV, Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Palacio, L. (1979): *Derecho procesal civil*. Tomos II y V, Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Pallares, E. (1979). *Derecho procesal civil*. Octava edición. México: Editorial Porrúa S.A.
- Perez, A. (1999) *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Sexta edición. Madrid: Tecnos
- Quintero, B.; y Prieto, E. (1995): *Teoría general del proceso*. Tomo II. Colombia- Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Ramos, F. (1992): *Derecho procesal civil*. Tomos I y II, quinta edición. Barcelona: José María Bosch Editor S.A.
- Reimundin, R. (1957): *Derecho procesal civil*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Vicarocha.
- Vescovi, E. (1999): *Teoría general del proceso*. Segunda edición. Colombia: Editorial Temis S.A.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de</b></p>

			<p>las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p>

				<p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los</p>

			<p>posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

				<p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	----------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se</p>

			<p>tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</b> <b>Si cumple/No</b></p>

			<p><b>cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</p>

			<p>significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la</p>

			<p>norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p>

				<p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## ANEXO 2

<p style="text-align: center;"><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases

teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
  
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se

califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13- 16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			

		Aplicación del principio de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece

rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =  
Muy alta

Alta [ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =

Mediana [ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

Baja [ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## **ANEXO 3**

### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre desnaturalización del contrato, contenido en el expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado de Trabajo de Coronel Portillo y en segunda instancia la Sala Laboral Permanente del Distrito Judicial de Ucayali.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 01 de octubre del 2020

-----  
**NATALY GUILLERMINA REAÑO PEREYRA**

DNI N°

## ANEXO 4

**EXPEDIENTE** : 00229-2017-0-2402-JR-LA-02  
**MATERIA** : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
**JUEZ** : JULIO JAIME FAJARDO MESIAS  
**ESPECIALISTA** : ELIANA ALVAREZ PAREDES  
**DEMANDADO** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL  
PORTILLO  
**DEMANDANTE** : LILIA CAMINO MOZOMBITE

### SENTENCIA N° 448-2017-02°JTU

#### RESOLUCION NUMERO CINCO.

Pucallpa, quince de noviembre del año dos mil diecisiete.

#### I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fojas 21 a 24, subsanado mediante escrito de fojas 42 y 43, la ciudadana **LILIA CAMINO MOZOMBITE** interpone demanda sobre **RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL POR DESNATURALIZACIÓN E INVALIDEZ DE CONTRATOS Y REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**, a fin de que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, así como también, la invalidez de los contratos administrativos de servicios, suscritos con la demandada y, como consecuencia de ello, se ordene su reposición por despido incausado en el puesto de trabajo que venía ocupando hasta antes de su despido, asimismo, se le incorpore al régimen de la actividad privada de la entidad demandada, a plazo indeterminado, para lo cual alega que ha laborado para la entidad demandada desde el 01 de enero de 2011 hasta el 24 de febrero de 2017, tiempo durante el cual ha laborado en forma personal, directa, bajo un horario de trabajo, bajo órdenes, dependencia, subordinación y en contraposición se le ha pagado una remuneración mensual, de forma permanente e ininterrumpida, realizando los trabajos de Operador de Limpieza en las instalaciones de la usuaria, la misma que comprenden limpiar y asear los ambientes del camal, habiendo superado largamente el periodo de prueba de tres meses previsto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, habiendo adquirido estabilidad laboral y con protección constitucional frente a cualquier despido, así como también menciona, que no es de su responsabilidad como trabajador que la entidad demandada la hay despedido sin causa alguna y que inclusive hay desnaturalizado los contratos de trabajo.

Por Resolución Número Tres, de fecha 09 de junio de 2017, obrante en autos de fojas 44 a 46, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación para el día jueves 26 de setiembre de 2017, fecha en la cual las partes no llegaron a ningún acuerdo, señalándose las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:

*Que se declare la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el período comprendido entre el 01 de octubre de 2011 hasta el 15 de agosto de 2012 y del 01 de julio de 2016 hasta el 24 de febrero de 2017. Así mismo declarar la invalidez de los sucesivos Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes durante el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2013 al 20 de mayo de 2016.*

*Que, como consecuencia de lo antes referido; se ordene a la demandada que cumpla con reponer a la actora en su puesto de trabajo, o en otro de similar categoría, en virtud del despido incausado del que habría sido objeto.*

*Que, se disponga que la demandada, incorpore a la actora como servidora pública (Obrera) sujeta a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728.*

Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, que obra en autos de fojas 89 a 92, en el cual ejerce su defensa sobre el fondo de lo pretendido en la demanda, absolviendo la misma, solicita que en su debida oportunidad se declare infundada y se disponga su archivo definitivo. Para ello alega que, conforme a lo comunicado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de su representada mediante Informe N° 156-2017-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 10 de abril de 2017, la demandante ha prestado servicios como locador y como trabajadora bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057. Agrega que, la demandante ha prestado servicios a través de contratos de servicios regulados al amparo del artículo 1764° y siguientes del Código Civil, cumpliendo cabalmente el plazo de vigencia del mismo, no generándose durante ese periodo vínculo laboral alguno que permitiese generar una relación laboral entre la demandante y su representada, puesto que, según refiere, los contratos firmados son de naturaleza civil. Del mismo modo señala que, la demandante ha laborado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que es un contrato de naturaleza laboral, reconocido por el Tribunal Constitucional como régimen laboral especial a través del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, el mismo, que de conformidad con los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional, esta sentencia y las interpretaciones en ellas contenidas, son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales. Además, añade que, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que establece que el acceso al empleo público se realiza mediante Concurso Público y Abierto, por grupo ocupacional, en base a los meritos y capacidad de las personas, en régimen de igualdad de oportunidades. Finalmente, refiere que se debe tener en cuenta el fundamento 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, mediante el cual se establece como precedente vinculante que la exigencia de la "incorporación" o "reposición" a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuesta, vacante de duración indeterminada", por consiguiente, solicita al despacho judicial que respete los precedentes vinculantes recaídos en los Expedientes N° 00002-2010-PI/TC y N° 05057-2013-PA/TC, refiriendo que, al haber laborado la actora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, debe reclamar los derechos que le corresponden en dicho régimen.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se resolvió tener por contestada la demanda y ofrecidos los medios probatorios, asimismo se citó a las partes a la Audiencia de Juzgamiento, para el día miércoles 08 de noviembre de 2017, la misma que se llevó a cabo con la participación de las partes y sus abogados, conforme al archivo de audio y video y el acta que obra en autos de fojas 126 a 129, siendo que en la misma se realizó la confrontación de posiciones y se fijaron los hechos que requerían de probanza, siendo a saber:

*Determinar si corresponde la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2011 hasta el 15 de agosto de 2012 y del 01 de julio de 2016 hasta el 24 de febrero de 2017. Así mismo declarar la invalidez de los sucesivos Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes durante el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2013 al 20 de mayo de 2016.*

*Determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con reponer a la actora en su puesto de trabajo, o en otro de similar categoría, en virtud del despido incausado del que habría sido objeto.*

*Determinar si corresponde ordenar a la demandada que incorpore a la actora como servidora pública (obrero) sujeta a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728.*

Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes, se escucharon los alegatos finales de los abogados de las partes, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma, cuyos fundamentos son los siguientes:

## **II.- FUNDAMENTOS:**

### **1. Consideraciones previas.-**

**1.1.** Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.

**1.2.** Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 (*en adelante: NLPT*), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde a la demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el *Aquo* en la solución del *thema decidendi*, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

**1.3.** De conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la NLPT: "*12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...)* (el énfasis es nuestro)", por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

**1.4.** De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: "*(...) privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...)* (el énfasis es nuestro)" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.

### **2. Delimitación de la controversia.-**

**2.1.** Lo que, en estricto, solicita la demandante **LILIA CAMINO MOZOMBITE** es que, luego de declararse la desnaturalización del contrato de naturaleza civil, así como, la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos, la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**, cumpla con reponerla al mismo puesto que desempeñaba hasta antes de su despido, y asimismo, cumpla con incorporarla como servidora pública (Obrero) sujeta a un contrato laboral, a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

**3. La presunción de laboralidad.-**

**3.1.** Conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 23 de la NLPT: “*acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario*”, advirtiéndose que este dispositivo legal introduce en nuestra legislación laboral la Presunción de Laboralidad que supone un cambio sustancial en materia de probanza a favor del trabajador, pues bastará que éste demuestre que prestó sus servicios en forma personal para un empleador para presumirse la existencia de un contrato de trabajo, debiéndose entender como prestación personal de servicio a la obligación del trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo, a diferencia de la anterior regulación que exigía a la demandante acreditar todos los elementos constitutivos de dicho contrato (prestación personal, remuneración y subordinación), es decir, esta presunción “... supone el alivio probatorio al trabajador o ex trabajador demandante en un proceso laboral pues se facilita la demostración de la existencia de su relación laboral con su empleador o ex empleador demandado. A diferencia de la regulación actual que exige al trabajador acredite la existencia de la relación laboral –lo cual al final pasa por demostrar que su actividad fue subordinada, con la nueva ley basta la presunción para que acredite, aunque sea en forma indiciaria, que prestó servicios en forma personal al demandado”<sup>2</sup>, sin embargo, “.... el hecho de que lo que se encuentre en discusión aquí sea la atribución al demandante de tutela de la condición de trabajador, determina que la presunción no pueda operar sino a partir de la aportación por el mismo de al menos un principio de prueba, que proporcione al menos indicios racionales del carácter laboral de la relación. Este principio de prueba ha estado constituido, desde la creación de la institución, por la demostración de la prestación del trabajo o los servicios en provecho del sujeto al que se pretende atribuir la condición de empleador”<sup>3</sup>.

**3.2.** Siendo así, corresponderá al empleador destruir esta presunción acreditando lo contrario, lo cual no significa que el empleador tendrá que demostrar la no subordinación (prueba diabólica o negativa) sino que, teniendo en cuenta que las pruebas van orientadas a demostrar hechos positivos, estará obligado a demostrar el carácter autónomo o independiente de la prestación laboral o que el trabajador tenía la posibilidad de ser ayudado por otras personas o reemplazado en su labor por personas de su elección, no vinculadas al empleador, o que la obligada a prestar los servicios era una persona jurídica y no una persona natural<sup>4</sup>.

**4. Sobre el periodo contractual existente entre las partes.-**

**4.1.** Al respecto, la demandante sostiene que inició su relación laboral el día 01 de enero del 2011 al 24 de febrero de 2017; por su parte la entidad demandada presenta el Informe N° 156-2017-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 10 de abril de 2017, en el cual se precisa los periodos en los cuales el actor habría prestado servicios a su favor; en ese sentido pasaremos a detallar el récord contractual habida entre las partes:

Documentación Sustentatoria	Periodos	Fojas	Modalidad de Contratación
Certificado de Trabajo	01/01/11 - 28/02/11	13	LOCACIÓN DE SERV.

Contrato CAS N° 0256-2011	05/03/11 - 03/04/11	60	CAS
Contrato N° 1161-2011	01/10/11 - 31/12/11	61	LOCACIÓN DE SERV.
Contrato N° 176-2012	02/01/12 - 31/01/12	62	
Contrato N° 508-2012	01/02/12 - 29/02/12	63	
Contrato N° 887-2012	01/03/12 - 30/04/12	64	
Contrato N° 1217-2012	01/01/12 - 31/05/12	65	
Contrato N° 1393-2012	01/06/12 - 30/06/12	66	
Contrato N° 1736-2012	01/07/12 - 31/07/12	67	
Contrato CAS N° 2917-2013	17/05/13 - 30/09/13	68	
Contrato CAS N° 3864-2013	01/10/13 - 31/12/13	69	
Contrato CAS N° 0651-2014	01/01/14 - 31/01/14	70	
Contrato CAS N° 1618-2014	01/02/14 - 31/03/14	71	
Contrato CAS N° 2461-2014	01/04/14 - 30/06/14	72	
Contrato CAS N° 3371-2014	01/07/14 - 30/09/14	73	
Contrato CAS N° 4333-2014	01/10/14 - 31/12/14	74	CAS
ADDENDA Contrato CAS N° 433-2014	01/01/15 - 31/03/15	75	
Contrato CAS N° 1875-2015	04/09/15 - 30/11/15	76	
Contrato CAS N° 3076-2015	01/12/15 - 31/12/15	77	
Contrato CAS N° 0501-2016	01/01/16 - 31/03/16	78	
Contrato CAS N° 1489-2016	01/04/16 - 30/04/16	79	
Contrato CAS N° 2412-2016	01/05/16 - 31/05/16	80	
Orden de Servicio	01/07/16 - 31/07/16	81	
Orden de Servicio	01/08/16 - 31/08/16	82	
Orden de Servicio	01/09/16 - 30/09/16	83	
Orden de Servicio	01/10/16 - 31/10/16	84	
Orden de Servicio	01/11/16 - 30/11/16	85	LOCACIÓN DE SERV.
Orden de Servicio	01/12/16 - 31/12/16	86	
Orden de Servicio	01/01/17 - 31/01/17	87	
Orden de Servicio	01/02/17 - 24/02/17	88	

**4.2.** Siendo así, realizando una valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al presente proceso, se determina que la demandante prestó servicios para la demandada hasta en 6 periodos, ingresando a laborar a la comuna emplazada mediante contrato de Locación de Servicios del 01 de enero al 28 de febrero del 2011 (*Primer Periodo*); bajo Contrato Administrativo de Servicios del 05 de marzo al 03 de abril del 2011 (*Segundo Periodo*); luego bajo contratos de Locación de Servicios del 01 de octubre del 2011 al 15 de agosto del 2012 (*Tercer Periodo*); seguidamente prestó servicios mediante contratos administrativos de servicios del 17 de mayo del 2013 al 31 de marzo del 2015 (*Cuarto Periodo*) y del 04 de setiembre del 2015 al 31 de mayo del 2016 (*Quinto Periodo*); finalmente suscribió contratos de locación de servicios del 01 de julio del 2016 al 24 de febrero del 2017; con periodos de intermitencia que van desde el 04 de abril del 2011 al 30 de setiembre del 2011, del 16 de agosto del 2012 al 16 de mayo del 2013, del 01 de abril del 2015 al 03 de setiembre del 2015 y del 01 al 30 de junio del 2016; de esta manera se arriba a la determinación efectiva de los periodos laborados por el demandante, de forma palmaria.

#### **5. Sobre la desnaturalización de los contratos suscritos por las partes durante la vigencia del vínculo contractual que mantuvieron.-**

**5.1.** Respecto al primer hecho sujeto a actuación probatoria tendiente a determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante los períodos comprendidos entre el 01 de enero al 28 de febrero de 2011, del 01 de octubre del 2011 al 15 de agosto del 2012 y del 01 de julio del 2016 al 24 de febrero del 2017; tenemos que el Derecho del Trabajo elevado a categoría constitucional, contiene institutos y principios que se traducen en normas sustantivas y adjetivas tutelares de los derechos del trabajador, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, presupuestos base para analizar y determinar el caso de autos; que, además, las pruebas en la jurisdicción de trabajo, no están sujetas a ninguna figura técnica ni conformación ritualista para producir eficacia, sino a la apreciación valorativa en conciencia por su naturaleza social básica, que induce a investigar fundamentalmente la realidad del hecho por encima de calificaciones o denominaciones que no se ajustan a la realidad, prevaleciendo en el Derecho del Trabajo, el **Principio de Primacía de la Realidad**.

**5.2.** En ese sentido, el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 (*Ley de Productividad y Competitividad Laboral*), en su artículo 4 señala cuales son los elementos esenciales de la relación laboral, siendo a saber: i) Prestación Personal, ii) Servicios Remunerados y iii) Subordinación, a diferencia de otros contratos de naturaleza civil en los que no se presentan estos elementos; correspondiendo analizar en el presente caso, si de las pruebas actuadas se acredita la concurrencia de tales presupuestos, que en aplicación del principio de primacía de la realidad, nos llevan a verificar si en efecto existió entre las partes el vínculo laboral que alega la accionante en su demanda; es decir, sobre la base de este principio puede llegarse a establecer la existencia, de una relación de trabajo, y de determinarse tal existencia, una consecuencia natural de ello es que correspondería el otorgamiento de los derechos de beneficios laborales propios de toda relación de trabajo, pues, estos constituyen un derecho inherente a todo trabajador, es decir de aquel que presta sus servicios de forma personal y subordinada a cambio de una remuneración.

#### **6. La concurrencia de los elementos del contrato de trabajo.-**

**6.1.** Siendo así, y existiendo controversia, en primer término, respecto de la naturaleza civil o laboral de la relación contractual que existió entre las partes en los periodos comprendidos desde el 01 de enero al 28 de febrero de 2011, del 01 de octubre del 2011 al 15 de agosto del 2012 y del 01 de julio del 2016 al 24 de febrero del 2017, debe de emitirse pronunciamiento respecto de este extremo de la demanda, para lo cual se procederá a analizar si en la referida relación se presentaron los elementos esenciales de un contrato de trabajo.

**6.2. La prestación personal:** La prestación personal supone que el trabajador debe prestar sus servicios a su empleador en forma directa y personal, puesto que el contrato de trabajo precisamente tiene naturaleza *intuitu personae*, condición que es requerida por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-97-TR “TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, a diferencia de lo que se presenta en el caso de los contratos de locación de servicios en los que si bien el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación, tal como lo señala el artículo 1776 del Código Civil.

**6.3.** En el presente caso, ha quedado probado que la demandante prestó servicios a favor de la demandada a través de contratos de locación de servicios en los periodos comprendidos del 01 de enero al 28 de febrero de 2011, del 01 de octubre del 2011 al 15 de agosto del 2012 y del 01 de julio del 2016 al 24 de febrero del 2017; Observándose, además, de la constancia de trabajo obrante a fojas 13 que la demandante prestaba servicios como apoyo en limpieza, labores que de acuerdo a las máximas de la experiencia, se constituyen en labores que no pueden ser delegadas a un tercero, y que además se encontraban bajo la supervisión de un jefe inmediato; **asimismo, se desprende que en dicho período la demandada no ha alegado ni acreditado que la demandante fue asistida, ayudada o reemplazada por terceros, por lo que, debe concluirse que los servicios prestados por la demandante fueron de naturaleza personal**, cumpliendo ésta con su deber probatorio que le impone el artículo 23.2 de la NLPT.

**6.4. La subordinación:** Conforme a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección del empleador, quien tiene las facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de razonabilidad cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones recaídas en el trabajador; aspecto que no debe presentarse bajo ninguna circunstancia en el marco de un contrato de locación de servicios pues una de las características distintivas de esta relación contractual es que el locador de servicios no se encuentra subordinado al comitente, tal como lo dispone el artículo 1764° del Código Civil.

**6.5.** Por lo tanto, la principal característica que diferencia un contrato de trabajo de cualquier otra relación jurídica, es la subordinación o dependencia, entendida como aquel “... *vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción, de un lado, y dirección del otro, son los dos aspectos centrales del concepto*”<sup>5</sup>.

**6.6.** En el presente caso, se tiene que conforme a lo señalado en el fundamento anterior, se encuentra acreditada la prestación personal de servicios de la demandante a favor de la parte demandada, motivo por el cual corresponde a la emplazada la carga de la prueba a fin de desvirtuar la presunción de laboralidad contemplada en el artículo 23.2 de la Ley Procesal del Trabajo, esto es, debe acreditar que dicha prestación de servicios se realizó de manera autónoma, pues, el actual sistema procesal laboral: “... *introduce una especial presunción respecto a la existencia de una relación de trabajo: la presunción de laboralidad, que a diferencia de la Ley N° 26636 sólo exige que la parte demandante demuestre haber prestado sus servicios en forma personal, no siendo necesario que demuestre la existencia de subordinación, pues, esta se presumirá existente y cierta, y será deber de la parte demandada demostrar en el proceso que la relación sostenida con la parte demandante fue autónoma, no encontrándose presente en ella sujeción alguna al poder de dirección de la parte demandada*”<sup>6</sup>, es decir, en este nuevo proceso laboral lo que se debe acreditar no es la existencia de subordinación sino de autonomía e independencia, por lo que, bajo estos parámetros se tiene que evaluar si con los medios probatorios actuados en autos, la emplazada cumplió con su carga probatoria respecto de acreditar la autonomía del servicio prestado por la demandante.

**6.7.** Así tenemos que, de los medios probatorios actuados en el proceso, se advierte que la parte emplazada no cumplió con este deber probatorio, esto es, no logró desvirtuar la indicada presunción, por el contrario, en los contratos de locación de servicios obrantes a fojas 61 a 67, así como en la constancia de trabajo que obra a fojas 13, consta que la actora laboró para la demandada como Apoyo en Limpieza, labor que conforme al el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo corresponde a la Subgerencia de Limpieza Pública y Maestranza; por lo tanto, los servicios prestados por la actora se encuentran relacionados con las actividades brindadas por la demandada, de lo que se desprende que la prestación realizada es de naturaleza permanente, por ser la limpieza pública una de las funciones principales de la demandada.

**6.8.** Siendo así, debe concluirse que la demandada no ha acreditado con medio de prueba alguno que el servicio personal brindado por la demandante fue realizado en forma autónoma, por el contrario, con los medios de prueba señalados, se colige que ésta se encontraba sujeta a dependencia, **razón por la que se determina la existencia de subordinación entre la demandada y el demandante.**

**6.9. La remuneración:** Conforme a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, la remuneración es el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición. En el presente caso, se aprecia que de fojas 61 a 67 y 81 a 88, se indica el monto percibido por la demandante, por lo que considerando que el artículo 23° de nuestra Constitución Política del Estado, señala que nadie se encuentra obligado a prestar trabajo sin recibir retribución alguna, debe considerarse que este pago constituye una retribución por los servicios que la demandante prestaba; en tal virtud, ésta Judicatura concluye que el importe que percibió reviste de las características de una remuneración, pues su percepción no estuvo condicionado al cumplimiento de ningún objetivo o meta concreta o resultado concreto sino que son montos fijos y permanentes; y que se abonan por el simple transcurso del período mensual; lo que evidencia que el riesgo por la prestación de servicios fue asumido por la demandada; acreditándose con ello la concurrencia del elemento de la remuneración.

**6.10.** Adicionalmente a lo antes referido cabe precisar que, a nivel jurisprudencial, se han emitido sendas sentencias a través de la Corte Suprema de la República y del Tribunal Constitucional, mediante las cuales se ha puesto de manifiesto el carácter tuitivo y protector que le brinda nuestra legislación a los obreros municipales, habiéndose precisado aspectos muy relevantes a tener en cuenta no sólo en el presente caso si no también en todas las demás demandas interpuestas con el mismo propósito. Siendo a saber, el referido a la aplicación de la norma especial, evidentemente más favorable, en lo que respecta al régimen laboral de la actividad privada que les corresponde, conforme se encuentra previsto en el artículo 37° de la actual Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en virtud de lo cual se tiene que las comunas ediles están en la obligación de contratar a dicho personal dentro del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, dado que, **si bien es cierto dichos trabajadores cumplen una función pública también lo es que no les corresponde ser considerados dentro de la Carrera Administrativa. En virtud de lo cual ni siquiera podría contratárseles mediante Contratos Administrativos de Servicios, tal como se deja entrever en las citadas sentencias jurisprudenciales,** a cuyos fundamentos y argumentaciones, pese a no tener carácter vinculante ni ser de observancia obligatoria, se adhiere plenamente esta judicatura.

**6.11.** Para mayor abundamiento, en los siguientes fundamentos reseñaremos los párrafos que consideramos más relevantes y pertinentes a tener en consideración para resolver la presente causa con arreglo a derecho. Siendo así tenemos que en la Casación N° 15811-2014 Ica, en lo que respecta a su régimen de contratación laboral, se determinó que en el caso de los obreros municipales "(...) debemos señalar que ésta ha pertenecido tanto a la

actividad privada y pública; pues se tiene que Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral sería el de la actividad privada; ello debido a que en aplicación del principio de igualdad, resultaba discriminatorio que los obreros al servicio de las municipalidades se encontraran bajo los alcances del régimen laboral público, mientras los obreros al servicio del Estado se sujetaban a la normatividad del régimen de la actividad privada. Finalmente, la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades, los cuales según su artículo 37° son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen". Así también "De lo expuesto, tenemos que el recurrente ingresó a laborar para la entidad emplazada el primero de marzo de dos mil doce, como personal de Serenazgo suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios (CAS), tal como se desprende de la Adenda N° 141-2012-MPCH-CAS en fojas cuatro, para lo cual solicita se declare la nulidad de su despido en razón de haber sido despedido con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece; sin embargo las instancias de mérito han determinado que al haber el demandante sido contratado a través de Contratos Administrativos de Servicios, su relación laboral era a plazo determinado; sin embargo, para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera que al tener una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, la cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, en atención a la regla de aplicación de la norma más favorable para el trabajador, debe preferirse el primero. Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el Derecho Laboral; así como la evolución que ha tenido la regulación normativa respecto al régimen laboral de los obreros municipales". (el énfasis es nuestro); a partir de lo cual se puede determinar, claramente, que el régimen laboral aplicable a la demandante, desde su inicio, es el correspondiente al de la actividad privada, esto es, el regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

**6.12.** En atención a los numerosos casos que se vienen dilucidando, a nivel nacional, sobre la aplicación o inaplicación del precedente vinculante N° 05057-2013-PA/TC, la Corte Suprema a través de la Casación Laboral N° 12475-2014 Moquegua, estableció como criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, **en qué casos no se aplica el precedente vinculante en mención:**

- a. Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.
- b. Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 o de la Ley N° 24041.
- c. Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.**
- d. Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- e. Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f. Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

**6.13** Siendo así, siguiendo los lineamientos establecidos, a modo de precisión, por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, **en lo que respecta a los obreros municipales**, se tiene que para los mismos **no se aplica el precedente Huatuco, por cuanto se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, al tener una norma especial y más favorable que así lo contempla, conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades**, por lo que, si bien es cierto los mismos cumplen una función pública, también lo es que no forman parte de la carrera administrativa, por consiguiente, atendiendo a que en el presente caso se demanda, en primer término, la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, suscritos por las partes, durante los períodos comprendidos desde el 01 de enero al 28 de febrero de 2011, del 01 de octubre del 2011 al 15 de agosto del 2012 y del 01 de julio del 2016 al 24 de febrero del 2017, se tiene que el mismo, **al haberse advertido la concurrencia de los elementos propios de un contrato de trabajo, en aplicación de los principios de laboralidad y de primacía de la realidad, se han desnaturalizado, habiéndose configurado entre las partes la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, durante los citados períodos comprendidos desde el 01 de enero al 28 de febrero de 2011, del 01 de octubre del 2011 al 15 de agosto del 2012 y del 01 de julio del 2016 al 24 de febrero del 2017.**

### **7. Sobre la invalidez del contrato administrativo de servicios.-**

**7.1.** Conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057 "Ley del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios", el Contrato Administrativo de Servicios, constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, por lo que, no se sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM establece que este tipo de contrato laboral vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial, indicándose en el artículo 2 de este mismo cuerpo normativo que este régimen es de aplicación a todas las entidades de la administración pública, entendiéndose por ellas al Poder Ejecutivo, los Ministerios y organismos públicos, al Congreso de la República, al Poder Judicial, a los órganos constitucionalmente autónomos, a los gobiernos regionales y locales y a las universidades públicas.

**7.2.** Al respecto, según Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad signado con el N° 0002-2010-PI/TC se declaró infundada la Demanda de Inconstitucionalidad presentada contra el Decreto Legislativo N° 1057 estableciendo que este tipo contractual es de naturaleza laboral y que constituía un régimen especial de contratación del Estado que no infringía la Constitución Política ni por la forma ni por el fondo, puesto que de la propia Carta Fundamental no se puede derivar la necesidad de un Régimen Laboral Único para el sector público (fundamento 22) pues los obreros, empleados, servidores y funcionarios públicos que cumplen funciones para el Estado: "(...) *pueden encontrarse vinculados a cualquiera de los regímenes laborales generales, pues de ello depende de cuál es el aplicable a la entidad a la que pertenecen, dándose supuestos en los que incluso es posible la coexistencia de ambos regímenes laborales en la misma institución (...) Por lo que se puede tener, como primera conclusión, que no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N° 1057 como una norma de derecho laboral dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes...*" (fundamentos 25-26), además que éste régimen no es complementario de alguno de los regímenes laborales existentes puesto que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que, se le puede considerar como un Sistema de Contratación Laboral independiente (fundamento 31), concluyéndose que "(...) *a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa respecto del denominado 'contrato administrativo de servicios', deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen 'especial' de contratación laboral para el sector*

*público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional"* (fundamento 47), por lo que, la sola suscripción de este tipo de contratos genera la existencia de una relación laboral entre el trabajador y la administración pública.

**7.3.** En el presente caso, conforme a lo señalado anteriormente por esta Judicatura, durante los períodos comprendidos entre el 01 de enero al 28 de febrero de 2011, del 01 de octubre del 2011 al 15 de agosto del 2012 y del 01 de julio del 2016 al 24 de febrero del 2017, la demandante laboró para la demandada bajo contratos de locación de servicios que encubrieron una relación laboral a plazo indeterminado y en los periodos comprendidos entre el 05 de marzo al 03 de abril del 2011, del 17 de mayo del 2013 al 31 de marzo del 2015 y del 04 de setiembre del 2015 al 31 de mayo del 2016, la actora laboró para la demandada mediante contratos administrativos de servicios, brindando servicios como apoyo en limpieza en el Camal Municipal en la Subgerencia de Limpieza Pública.

**7.4.** Así mismo, se debe señalar que nuestro derecho laboral sustantivo se encuentra regido por principios que le brindan soporte, tales como **el Principio de Continuidad de la relación laboral** el cual constituye un principio del derecho laboral que se fundamenta en que *"(...) el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto sino que dura en el tiempo..."* por lo que, un contrato de duración indeterminada no puede convertirse en un contrato de duración determinada<sup>7</sup>, **el Principio de Preferencia de la Contratación Indefinida** contemplado en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR *"(...) en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen. En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional (...)"* <sup>8</sup>, **el Principio de Progresividad y no regresividad, el principio protector, el principio de igualdad**, etc.; sin embargo, el que irradia todos estos principios y lo optimiza es el **Principio de Irrenunciabilidad** previsto en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, pues éste es: *"(...) uno de los paradigmas fundamentales del Derecho del Trabajo y a su alrededor se ha construido trabajosamente el andamio de la indisponibilidad de los derechos que protegen al trabajador, de la imperatividad de las normas laborales y del concepto de orden público inherente a buena parte de los institutos propios del Derecho del Trabajo (...) el principio de irrenunciabilidad se expresa como la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. También se ha dicho que se traduce en la inviabilidad técnico jurídica de que el trabajador pueda despojarse, por su simple manifestación de voluntad, de las ventajas y protecciones que le aseguran el orden jurídico y el contrato (...) las renunciaciones que se efectúan en contravención de las normas declaradas irrenunciables o indisponibles, carecen de todo efecto: son absolutamente ineficaces, o sea, insubsanablemente nulas. Se sanciona, pues, la infracción a estas normas de la manera más severa: con la nulidad. No la mera anulabilidad, la nulidad de pleno derecho que se debe declararse aunque el interesado no lo solicite (...)"*.

**7.5.** Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demandante desde el inicio de la prestación de servicios se encontraba sujeta a un contrato de trabajo, ésta adquirió todos los derechos contemplados para los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, es decir, incorporó a su patrimonio el derecho a la estabilidad laboral relativa, a percibir gratificaciones, a gozar de vacaciones, a la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que la demandada otorga a los trabajadores que se encuentran en el mencionado régimen, siendo que si bien la contratación administrativa de servicios constituye un régimen laboral especial, éste contempla menores derechos de los que el actor ya gozaba, por lo que su suscripción posterior implica una desmejora de la situación laboral del demandante que afecta primordialmente el Principio de Irrenunciabilidad, puesto que *"La Constitución protege, pues, al trabajador, aun respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le*

corresponde, evitando que, por desconocimiento o ignorancia –y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia-, se perjudique”<sup>10</sup>.

7.6. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "La interpretación de la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana claridad que, lo que en rigor se dispuso con la misma es la validez, entendiéndose la compatibilidad, de dicha norma con la Constitución Política del Estado, pero desde la fecha de su entrada en vigencia, esto es, a partir del veintiocho de junio de dos mil ocho. Así las cosas, no obstante que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción (Fundamento Jurídico 17); dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cuál es - según se desprende de su texto- la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo del Contrato Administrativo de Servicios - CAS como medio de mejoramiento de tal condición del servidor"<sup>11</sup>, lo que implica que el contrato administrativo de servicios será ineficaz cuando previamente el trabajador estuvo sujeto a un contrato de trabajo encubierto (contrato de locación de servicios desnaturalizado) o sujeto a alguna modalidad laboral desnaturalizada, sin solución de continuidad.

7.7. Sobre este punto, tenemos que en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral se indicó que la invalidez de los contratos CAS se presenta en los siguientes supuestos:

- a. La relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N° 24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto.
- b. Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada.
- c. **Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta.**
- d. Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada.

7.8. Siendo así, teniendo en cuenta que la demandante suscribió los contratos administrativo de servicios cuando se encontraba vigente su relación laboral a plazo indeterminado, es de verse que, con ello su situación encuadra dentro del supuesto c) del fundamento anterior, motivo por el cual **los Contratos Administrativos de Servicios obrantes en autos de fojas 60 y 68 a 80, suscritos durante los períodos comprendidos desde el 05 de marzo al 03 de abril de 2011, del 17 de mayo de 2013 al 31 de marzo de 2015 y del 04 de setiembre de 2015 al 31 de mayo de 2016, devienen en inválidos y carecen de eficacia, es decir, no enervan ni afectan la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada de la actora; debiendo reconocérsele a la misma la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado**, con lapsos de intermitencia, desde el 01 de enero de 2011 al 24 de febrero de 2017; al no haber cumplido la parte demandante con acreditar la prestación de servicios durante ese periodo.

**7.9.** Por consiguiente, con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, analizados *ut supra*, ha determinado que, al haber una norma que determina expresamente el régimen laboral de los obreros municipales, por el Principio *In dubio Pro Operario*, se desprende la existencia de la situación contractual de la demandante, la cual es la de un contrato de trabajo, reconocido bajo el régimen de la actividad privada que ha sido encubierta bajo contratos civiles desnaturalizados, por lo que, **ésta debe de ser respetada y no vulnerada por ser la más favorable al trabajador**, por lo que, siendo la actora una trabajadora sujeto al régimen laboral privado desde el 01 de enero del 2011 en adelante, reconocido expresamente por ley, debe ser acogido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, **debiéndose proteger lo ya adquirido por el trabajador, reconociéndole los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.**

**7.10.** Asimismo, se desprende de autos que la demandante suscribió con la emplazada Contratos Administrativos de Servicios y seguidamente Contrato de Locación de Servicios, lo cual no merma su condición de obrero municipal, en virtud del principio de primacía de la realidad, entre la demandante y la Municipalidad demandada existía una relación laboral sujeta al régimen privado del Decreto Legislativo N° 728, y el hecho que haya firmado contratos administrativos de servicios no implica que la demandante haya renunciado a sus derechos laborales, ni mucho menos a su *status* laboral, siendo en virtud a lo argumentado hasta ahora, es que, **deviene en fundada la demanda en este extremo.**

**7.11.** Cabe señalar también que, en la presente causa se han advertido hasta 06 períodos laborados distintos, en cuanto al tipo de contrato que suscribieron las partes<sup>12</sup>, con cuatro períodos de intermitencia comprendidos entre el 04 de abril del 2011 al 30 de setiembre del 2011, del 16 de agosto del 2012 al 16 de mayo del 13, del 01 de abril del 2015 al 03 de setiembre del 2015 y del 01 al 30 de junio del 2016, siendo a que en todos los periodos la actora fue re contratada antes del año después de haber sido cesada, por lo que, en aplicación del artículo 78° del Decreto Supremo N°003-97-TR<sup>13</sup>, debe considerarse como una sola relación laboral comprendida desde el **01 de enero de 2011 al 24 de febrero de 2017.**

## **8. Sobre el despido incausado y la reposición de la actora.-**

**8.1 En lo concerniente a la segunda pretensión de la actora tendiente a determinar si como consecuencia de lo antes referido, corresponde que se ordene a la demandada que cumpla con reponerla en su puesto de trabajo, en virtud del despido incausado del que habría sido objeto;** se tiene que, al haberse declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, se determinó la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado entre las partes, bajo el régimen de la actividad privada, razón por la cual, corresponde analizar si el despido del cual fue objeto la actora fue provocado por una conducta relacionada a su capacidad o conducta.

**8.2.** Con relación a la tipología de los despido, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC, se aprecia que el Tribunal Constitucional ha establecido una tipología de los despidos que merecen tutela constitucional a través del efecto restitutorio o reposición en el empleo: el despido nulo, el despido incausado, y el despido fraudulento, concluyendo que la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocida en el artículo 27° de la Constitución permitía dos formas de protección, una con eficacia restitutoria y otra resarcitoria.

**8.3.** En relación con el despido incausado ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N°976-2001-AA/TC (Eusebio Llanos Huasco), que esta figura se presenta cuando se despide al trabajador sin expresarle causa alguna para adoptar tal decisión, al establecer que::

*"Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N.º 1124-2002-AA/TC). Ello*

*a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos. Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al "trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique."*

**8.4.** Es así que, en el contexto de una relación laboral de naturaleza indeterminada, como ha sido la vinculada entre las partes en este proceso, habiéndose desestimado la tesis de la demandada de que el vínculo fue de naturaleza civil, la decisión de la demandada de resolver el contrato aludido implicó un cese incausado. Esta decisión de resolver el contrato suscrito con la demandante, sin mediar justificación bajo el argumento de que no corresponde ningún acto para proceder el despido debido a que la actora prestaba servicios personales mediante órdenes de servicios, por lo cual, no cabría ni dar por terminado algún contrato de locación de servicios, lo que, constituyó un **despido incausado**.

**8.5.** Por lo expuesto, esta judicatura determina que no existió ninguna causa de despido, atribuible a su capacidad o a la conducta, que pueda encuadrarse en las causales previstas en el artículo 23°<sup>14</sup> y 24°<sup>15</sup> de la LPCL, que hubiese otorgado a la demandada alguna justificación para despedir a la actora; mucho menos se instauró el procedimiento laboral de despido previsto en los artículos 31° y 32° de la LPCL, por consiguiente, resulta amparable ordenar la reposición de la demandante al puesto que venía desempeñando, esto es, como Apoyo en Limpieza adscrita a la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Maestranza, con la misma remuneración percibida en la fecha en la que se materializó el despido del que fue objeto. **Por ende, deviene en fundado este extremo de la demanda referido a la reposición de la actora.**

## **9. Con relación al vínculo contractual entre las partes a plazo indeterminado.-**

**9.1. Con relación a la tercera pretensión de la actora tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada que incorpore a la actora como servidora pública (Obrera) sujeta a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 72.**

**9.2.** Al respecto, habiéndose determinado que las labores de Limpieza pública son de naturaleza permanente, en tal sentido, considerando que la actora tiene la condición o cumple las labores de obrero; le corresponde el régimen laboral privado; y al encontrarse en dicho régimen le son aplicables todas las normas que regulan dicho régimen laboral; entre ellos a lo previsto por el artículo 3° del Decreto Supremo 001-98-TR, que establece que todo trabajador debe ser incorporado en las planillas de remuneraciones dentro de las 72 horas de iniciado el vínculo laboral; disposición que resulta compatible con el Decreto Supremo N° 018-2007-TR, que regulan el régimen de las planillas electrónicas.

**9.3.** Por lo que, ésta Judicatura concluye que la demandada está obligada a incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral que tengan la condición de obreros, con plazo de contratación a plazo indeterminado, desde el 01 de enero del 2011 hasta el 24 de febrero del 2017, y a partir de la fecha de su reincorporación en adelante; por lo que, **debe ampararse dicha pretensión.**

## **10. De los costos y costas procesales.**

**10.1.** Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, **precisándose su** cuantía o **modo de liquidación**; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla

de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado en una audiencia, en la que el abogado de la parte demandante participó, **corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente a diez (10) URP**, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. Siendo que, para hacer efectivo los mismos debe cumplirse con la debida acreditación del pago de los tributos, conforme ha sido previsto en el artículo 418° del Código Procesal Civil.

### **III. FALLO.-**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL POR DESNATURALIZACIÓN E INVALIDEZ DE CONTRATOS Y REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO interpuesta por LILIA CAMINO MOZOMBITE contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos durante los períodos comprendidos entre el 01 de enero al 28 de febrero de 2011, del 01 de octubre de 2011 al 15 de agosto de 2012 y del 01 de julio de 2016 al 24 de febrero de 2017, e INVÁLIDOS los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes en los periodos comprendidos desde el 05 de marzo al 03 de abril de 2011, del 17 de mayo de 2013 al 31 de marzo de 2015 y del 04 de setiembre de 2015 al 31 de mayo de 2016; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre la demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, **a plazo indeterminado**, en los periodos comprendidos desde el 01 de enero del 2011 al 24 de febrero de 2017, con lapsos de intermitencia los mismos que se encuentran detallados en el numeral 7.11. De la presente resolución; asimismo, ORDENO a la demandada que CUMPLA CON REPONER a la actora al mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto, asignándole la misma remuneración que perciba un trabajador en el mismo cargo en la fecha en la que se ejecute su reposición.

**2. ORDENAR** a la demandada que cumpla con incorporar a la actora como servidora pública (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

- 2. CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.
- 3. EXONERAR** a la demandada del pago de las costas procesales.
- 4. NOTIFIQUESE** la presente a las partes conforme a lo previsto por ley.-

EXPEDIENTE N° : 00229-2017-0-2402-JR-LA-02

MATERIA : DESNATURALIZACION DE CONTRATOS Y OTROS

DEMANDANTE : LILIA CAMINO MOZOMBITE

DEMANDADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

RELATOR : SHARON KRISSEL ROMERO ARAUCO

PROVIENE : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

### SENTENCIA DE VISTA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Pucallpa, doce de enero

Del año dos mil dieciocho.-

En Audiencia Pública, conforme al acta obrante en autos; e, interviniendo como ponente el señor Juez Superior BASAGOITIA CÁRDENAS.

#### ASUNTO.

Es materia de apelación la Resolución Número Cinco que contiene la Sentencia N° 448-2017-02°JTU ,de fecha 15 de noviembre del 2017, obrante en autos de fojas 130 a 148, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, mediante la cual se resuelve:

“1. Declarar FUNDADA en parte la demanda de RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL POR DESNATURALIZACIÓN E INVALIDEZ D E CONTRATOS Y REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO interpuesta por LILIA CAMINO MOZOMBITE contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos durant e los periodos comprendidos entre el 01 de enero al 28 de febrero de 2011, del 01 de octubre de 2011 al 15 de agosto de 2012 y del 01 de julio de 2016 al 24 de febrero de 2017, e INVALIDOS los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes en los periodos comprendidos desde el 05 de marzo al 03 de abril de 2011, del 17 de mayo de 2013 al 31 de marzo de 2015 y del 04 de setiembre de 2015 al 31 de mayo de 2016; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre la demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, en los periodos comprendidos desde el 01 de enero del 2011 al 24 de febrero de 2017, con lapsos de intermitencia los mismos que se encuentran detallados en el numeral 7.11 de la presente resolución; asimismo, ORDENO a la demandada que CUMPLA CON REPONER a la actora al mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto, asignándole la misma remuneración que perciba un trabajador en el mismo cargo en la fecha en la que se ejecute su reposición; 2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar a la actora como servidora pública (obrero) a la planill de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado

del Decreto Legislativo N° 728. 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso; 4. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales”.

#### FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO.

De fojas 151 a 155 obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sosteniendo su pretensión impugnatoria en los siguientes agravios:

Que, su representada desconoce que los períodos en los cuales el demandante prestó servicios como locador, sean de naturaleza laboral, siendo que el contrato de Locación de Servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil, como aquel acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Que, de igual manera, indican lo expresado en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, mediante el cual el Tribunal Constitucional reconoce al Decreto Legislativo N° 1057, como un régimen laboral especial, por lo que debe aplicarse lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, siendo que: "No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales".

Que, el a quo se aparta totalmente del fundamento 21 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, mediante el cual se establece como precedente vinculante que la exigencia de la: "incorporación o "reposición" a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada", así como del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley del Marco del Empleo Público, que establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

Que, conforme se puede apreciar del escrito de la demanda, se peticiona que se declare la desnaturalización e invalidez de los contratos suscritos por la parte actora y su representada, solicitándose a su vez reposición e incorporación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728. Estando a ello el juez de forma flagrante viola el Principio de Congruencia Procesal, siendo que el juez va más allá del pedido de la parte demandada, puesto que ordena que se reponga al actor con la misma remuneración percibida por trabajador que tenga el mismo cargo en la fecha en que se haga efectiva su reposición, no siendo ello pues materia del presente proceso, ni mucho menos se tomó como punto controvertido en la audiencia de juzgamiento.

Que, conforme se aprecia en la Resolución N° Cinco, el juez de la causa resuelve fijar en su fundamento siete los costos procesales en la suma de diez (10) URP, sin expresar motivación alguna que determine de manera clara la decisión adoptada por su judicatura al otorgarle como costo procesal diez (10) Unidades de Referencia Procesal solo por haber asistido a una sola audiencia.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria 1”.

Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum” , éste Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la apelante.

## EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS OBREROS MUNICIPALES

Debemos señalar que, en la Casación Laboral N° 7945-2014 Cusco , se ha precisado que, respecto al régimen laboral de los obreros municipales al servicio del Estado, ha transitado tanto por la actividad pública como por la privada; tal es así, que la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades eran servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral sería el de la actividad privada. Finalmente, la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades, los cuales según su artículo 37° de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen<sup>2</sup>.

## ANÁLISIS DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA:

### ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA.

En cuanto al primer agravio, mediante el cual la Procuraduría Pública Municipal, sostiene que "su representada desconoce que los períodos en los cuales el demandante prestó servicios como locador, sean de naturaleza laboral, siendo que el contrato de Locación de Servicios ha sido de finido en el artículo 1764° del Código Civil, como aquel acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a

prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

Que, conforme se advierte de autos la demandante ha realizado labores como Apoyo en Limpieza para la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la entidad emplazada; hecho que se verifica con la copia del Certificado de Trabajo emitido por la entidad edil, obrante a fojas 13, el Informe N° 156-2017-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 10 de abril de 2017, presentado por la entidad demandada obrante en autos a fojas 53 y vuelta, así como de los Contratos de Locación de Servicios obrantes en autos de fojas 61 a 67 y vuelta; Contratos Administrativos de Servicios, obrantes de fojas 60 y vuelta, 68 a 80 y vuelta; Recibos por Honorarios, obrantes de fojas 03 a 12; y, Comprobantes de Pago y Ordenes de Servicios, obrantes de fojas 54 a 57 y 81 a 88, que nos permiten corroborar los siguientes periodos laborados:

Primer periodo: Desde el 01 de enero al 28 de febrero de 2011, bajo Contratos de Locación de Servicios.

Segundo periodo: Desde el 05 de marzo al 03 de abril de 2011, bajo Contratos Administrativos de Servicios.

Tercer periodo: Desde el 01 de octubre de 2011 al 15 de agosto de 2012, bajo Contratos de Locación de Servicios. Cuarto periodo: Desde el 17 de mayo de 2013 al 31 de marzo de 2015, bajo Contratos Administrativos de Servicios. Quinto periodo: Desde el 04 de setiembre de 2015 al 31 de mayo de 2016, bajo Contratos Administrativos de Servicios. Sexto periodo: Desde el 01 de julio de 2016 al 24 de febrero de 2017, bajo Contratos de Locación de Servicios.

En ese contexto, a fin de determinar si entre las partes, durante el periodo contratado por Contratos de Locación de Servicios, existió una relación de naturaleza civil o laboral, con independencia del contenido de los contratos, dicha relación debe ser analizada a la luz del principio laboral de Primacía de la Realidad, principio que el Tribunal Constitucional define como:

“Un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)” 3.

En efecto, bajo este principio se busca generar protección tutelar a la parte más débil de la relación laboral. "Es así, que constituye una expresión de este principio cuando se verifica la relación laboral encubierta por un contrato civil, declarando la relación laboral misma a plazo indeterminado4".

Siendo ello así, de la revisión de los actuados se tiene que en el presente caso, existen los tres elementos constitutivos de toda relación laboral en el campo de los hechos, como son:

#### a) Prestación Personal

Se encuentra acreditado con los siguientes: Certificado de Trabajo emitido por la entidad edil, obrante a fojas 13; el Informe N° 156-2017-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 10 de abril de 2017, presentado por la entidad demandada obrante en autos a fojas 53 y vuelta; así como de los Contratos de Locación de Servicios obrantes en autos de fojas 61 a 67 y vuelta; Recibos por Honorarios, obrantes de fojas 03 a 12; y, Comprobantes de Pago y

Ordenes de Servicios, obrantes de fojas 54 a 57 y 81 a 88; de los que se desprende que la entidad demandada y la demandante formalizaron sendos contratos de prestación de servicios, que por sus cualidades y características detalladas en los mismos consistían en "Apoyo en Limpieza", actividad que constituye una función principal y permanente de la municipalidad, cumpliendo la demandante dichas labores de forma personal.

#### b) Subordinación

Se advierte que la entidad demandada, tenía la obligación de acreditar la existencia de autonomía y/o independencia en las actividades realizadas por el demandante (conforme el artículo 23° incisos 1 y 2 de la NLPT); sin embargo, ésta no ha aportado medio probatorio que acredite tal situación, por el contrario y conforme lo actuado en el presente proceso, se ha podido determinar que la actora al celebrar los contratos de locación de servicios con su empleadora, no gozaba de autonomía e independencia en la labor que desempeñaba como Apoyo en Limpieza; es así, que a efectos de ejecutar la prestación de su servicio y la propia naturaleza de sus labores, necesariamente debió someterse a la supervisión de la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la emplazada, ya que por sí misma y por la naturaleza de su servicio, no contaba con autonomía para decidir aspectos sustanciales de sus actividades; en tal razón, la emplazada debía determinar dónde, cuándo y cómo ejecutaría sus actividades, careciendo de todo sentido lógico presumir que la demandante tenía autonomía o independencia al momento de prestar sus servicios.

#### c) Remuneración

Teniéndose presente que la labor desplegada por la demandante se ha realizado de manera personal, bajo una situación de subordinación y habiendo percibido ingresos económicos (Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios), se colige que la contraprestación recibida por sus servicios tienen naturaleza remunerativa (periódica y uniforme). Concurriendo de esta manera, los tres elementos esenciales del contrato de trabajo.

Siendo así, se tiene que el periodo contratado a la demandante, bajo contratos de locación de servicios en los periodos comprendidos: del 01 de enero al 28 de febrero de 2011, del 01 de octubre de 2011 al 15 de agosto de 2012 y del 01 de julio de 2016 al 24 de febrero de 2017; se encuentran desnaturalizados, al haberse comprobado el cumplimiento de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo (Personal, Subordinación y Remuneración); concluyéndose que, la relación contractual habida entre las partes, es una de tipo laboral y no civil.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que de conformidad a lo previsto en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972: "(...) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"; la labor efectuada por la actora corresponde al régimen de la actividad privada; razón por la cual este primer agravio esgrimido por la parte demandada debe ser desestimado.

En cuanto al segundo agravio, mediante el cual la Procuraduría Pública Municipal, sostiene que "lo expresado en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, mediante el cual el Tribunal Constitucional reconoce al Decreto Legislativo N° 1057, como un régimen laboral especial, por lo que debe aplicarse lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de

Contratación Administrativa de Servicios, siendo que: "No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales".

Respecto a este extremo apelado, corresponde analizar, si resulta válida la contratación de la actora en su condición de obrera de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, bajo un contrato CAS (Decreto Legislativo N° 1057); y, de esa forma establecer si se encuentra comprendida dentro de los alcances del tercer párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 065- 2011-PCM, conforme sostiene el Procurador apelante.

En ese sentido, en primer lugar es de indicarse que, uno de los principios que inspira el derecho del trabajo, es el Principio Protector, el cual cobra vigencia en la desigualdad existente entre la persona que es contratada para desempeñar una labor – el trabajador -, y quien contrata sus servicios –el empleador-; en tal sentido, resulta necesario compensar o nivelar la desigualdad propia de la relación de trabajo individual que resulta desfavorable al trabajador, por tal motivo, se afirma que, las normas de la legislación laboral son protectoras, lo que suele mencionar la doctrina precisamente como una de las características esenciales de las normas sustantivas del trabajo y ello se debe a que el Principio Protector constituye no sólo el principio rector, sino el fundamento mismo del derecho del trabajo; principio recogido en nuestra Constitución Política (Artículo 26°) 5.

El Principio Protector del Derecho Laboral puede explicarse a su vez, sobre la base de tres principios: a) in dubio pro operario; b) la aplicación de la norma más favorable; y, c) la condición más beneficiosa, en donde el primero nos hace referencia que, cuando nos encontremos ante una norma de derecho laboral y la misma nos ofrezca más de un sentido, el Juez o el intérprete deberá elegir el sentido más favorable para el trabajador; en cuanto al segundo, nos encontramos frente a la existencia de dos o más normas que regulan al mismo tiempo determinado hecho de forma incompatible entre sí, debiéndose, en el caso del derecho laboral, escogerse la que ofrezca mayores ventajas al trabajador; y, finalmente, en cuanto al tercer principio, tenemos que, esta regla se presenta cuando una situación anterior es más beneficiosa para el trabajador, ésta debe ser respetada. La modificación que se introduce debe ser para mejorar y no para disminuir los derechos de aquél. Sobre la base de dicho principio laboral, además tenemos al Principio de Continuidad que está destinado a asegurar que el trabajador desarrolle su actividad laboral de manera continua durante la vigencia del contrato de trabajo, así como el Principio de Irrenunciabilidad, que da amplia protección a los derechos adquiridos por el trabajador, tan es así que castiga su disposición con nulidad.

En ese sentido, teniendo en cuenta la conclusión antes arribada en cuanto a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, que resultan ser contrataciones anteriores a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, se tiene que, la actora previo a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios ya había adquirido todos los derechos y beneficios que le otorga un contrato de trabajo; en este caso sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por Decreto Legislativo N° 728, toda vez que, conforme a lo previsto en el artículo 37° de la Ley N° 27972 , Ley Orgánica de Municipalidades:

"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen".

En efecto, en el presente caso in examine, los periodos contratados a la actora mediante Contrato Administrativo de Servicios, resultan inválidos al otorgar menores derechos y beneficios a los adquiridos durante la relación laboral encubierta por una contratación de locación de servicios; criterio que incluso lo ratifica el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral<sup>7</sup> llevado a cabo en la ciudad de Lima los días 8 y 9 de Mayo del 2014, donde se estableció que para declarar la invalidez de los contratos CAS, es necesario verificar que, previo a la suscripción de los referidos contratos, el locador de servicio haya tenido en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta .

A todo lo antes expuesto, es preciso indicar que, en reciente pronunciamiento, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 7495-2014 Cusco, ha fijado como precedente de obligatorio cumplimiento, con criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972 , Ley Orgánica de Municipalidades, lo siguiente: "Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios".

Adoptando con ello un nuevo criterio en interpretación del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prohibiendo la contratación de los trabajadores obreros bajo contratos administrativos de servicios, criterio que éste Colegiado asume al ser éste un precedente de obligatorio cumplimiento; en tal sentido, queda determinado que los Contratos Administrativos de Servicios suscritos en los periodos comprendidos: del 05 de marzo al 03 de abril de 2011, del 17 de mayo de 2013 al 31 de marzo de 2015 y del 04 de setiembre de 2015 al 31 de mayo de 2016, resultan inválidos para la demandante, correspondiéndole una contratación laboral sujeta al régimen laboral de la actividad privada. Por lo que el agravio sostenido en éste extremo carece de sustento.

Respecto al tercer agravio, mediante el cual la Procuraduría Pública Municipal, sostiene que "el a quo se aparta totalmente del fundamento 21 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, mediante el cual se establece como precedente vinculante que la exigencia de la: "incorporación o "reposición" a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada", así como del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley del Marco del Empleo Público, que establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

Sobre este agravio, es menester traer a colación lo resuelto en la Casación Laboral N°14328-2015 Lima 8, de fecha 23 de agosto del año 2016, que señala:

"Al respecto el precedente vinculante mencionado (Huatuco) es aplicable solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición del trabajador en una plaza que forme parte de la carrera administrativa, lo que no sucede en el presente caso, siendo que la demandante prestó servicios para la recurrente en la condición de obrero municipal, en ese sentido, el precedente vinculante invocado no resulta aplicable al presente caso, tal como ha sido precisado por el tribunal constitucional en la sentencia N° 6681-2013-PA/TC ( ...)".

Dicho pronunciamiento supremo, tiene su origen y concordancia en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC-LAMBAYEQUE (caso RICHARD CRUZ)<sup>9</sup>; sentencia que corre una suerte de aclaratoria del precedente Huatuco, y en cuyo fundamento 11, se señala lo siguiente:

"El precedente Huatuco, solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública (...) teniendo en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)."

En consecuencia, la demandante Lilia Camino Mozombite, por la naturaleza de su labor, al estar trabajando como Apoyo en Limpieza se encuentra considerada para efectos legales como obrera, plaza que no forma parte de la carrera administrativa; por lo que, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada; y, en estricta aplicación de la técnica del distinguish, la actora no se encuentra dentro de los alcances del precedente Huatuco (Exp. 05057-2013-PA/TC), conforme a la referida Casación Laboral N°14328-2015 Lima; correspondiendo entonces, apartarse del mismo, reconociéndole una relación contractual laboral a plazo indeterminado, bajo el Régimen laboral Privado, al encontrarse desnaturalizados los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes; y devenir en inválidos los Contratos Administrativos de Servicios que los sucedieron, conforme se ha señalado líneas arriba; motivo por el cual este agravio debe desestimarse.

Respecto al cuarto agravio, mediante el cual la Procuraduría Pública Municipal, argumenta que "conforme se puede apreciar del escrito de la demanda, se solicita que se declare la desnaturalización e invalidez de los contratos suscritos por la parte actora y su representada, solicitándose a su vez reposición e incorporación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728. Estando a ello el juez de forma flagrante viola el Principio de Congruencia Procesal, siendo que el juez va más allá del pedido de la parte demandada, puesto que ordena que se reponga al actor con la misma remuneración percibida por trabajador que tenga el mismo cargo en la fecha en que se haga efectiva su reposición, no siendo ello pues materia del presente proceso, ni mucho menos se tomó como punto controvertido en la audiencia de juzgamiento".

A ello, es pertinente señalar que, respecto al Deber de la Debida Motivación, el Tribunal Constitucional tiene establecido que:

"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver" <sup>10</sup>.

Asimismo, es menester señalar que, según lo reconoce la jurisprudencia casatoria:

"El principio de congruencia procesal constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídico procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al Juez fallar sobre puntos que no han sido objeto de litigio, tanto más si la litis fija los límites y los poderes del Juez".

En efecto, este principio importa una relación de identidad entre las pretensiones y la sentencia; empero además de ello, la decisión del caso importa alcanzar la finalidad del proceso, cual es el de solucionar el conflicto o dilucidar la incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, sometidos a conocimiento jurisdiccional, en tanto demarca, principalmente, el cauce argumentativo por el cual deberá discurrir el razonamiento del Juzgador con la finalidad de dar respuesta jurisdiccional suficiente y adecuada (punto de contacto o vinculación con el deber-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales) a cada una de las pretensiones ejercitadas, sobre la base de los supuestos fácticos alegados expresamente por las partes (causa petendi)<sup>11</sup>.

Precisamente, la Casación Laboral N° 8865-2012 Tacna, en su cuarto fundamento señala que:

"La causa petendi forma parte de una unidad inescindible, esto es, la pretensión. En efecto, entre los componentes de toda pretensión procesal se encuentra el petitum y la causa petendi; mediante el primero, se expresa con claridad y concreción lo que se pide al órgano jurisdiccional y, mediante la segunda, se expresan los hechos que sirven de sustento al pedido; dicho de otro modo, está constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, es entonces la razón, el porqué de la demanda; entre uno y otro elemento o componente se exige plena congruencia, conexión lógica o coherencia, de allí que en el marco del nuevo modelo procesal laboral predominantemente oral, cuyas principales manifestaciones son el debate oral de los actuados en audiencia de juzgamiento adquieran especial relevancia no solo las pretensiones expresas formuladas en la demanda, sino también los hechos jurídicamente relevantes que sustentan las mismas (...)".

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0569-2003- AC/TC señala que:

"El Juez debe calificar los hechos expuestos por las partes y la relación sustancial, prescindiendo de la calificación efectuada por los litigantes. Debe determinar la causa petendi y siempre que no se aparte de los hechos afirmados ni modifique su objeto, puede otorgar lo pedido sobre la base de una calificación de la causa distinta a la que hicieron las partes".

En ese sentido, la decisión judicial vinculada con la aplicación del principio *iura novit curia* tiene que ser congruente con el objeto del petitum y la causa petendi; en consecuencia, respecto a lo argumentado por la parte apelante en éste extremo, en el cual sostiene incongruencia entre lo pretendido por la actora y lo resuelto por el juzgador, deviene en inconsistente; en primer término, porque el petitio expreso de la demanda consiste en la reposición de la demandante en el mismo puesto o cargo que venía desempeñando a la fecha de su cese incausado; en segundo lugar, porque si bien el petitio antedicho, no contiene el pedido de "reponer al demandante asignándole la misma remuneración que percibía un trabajador en el mismo cargo en la fecha en la que

se ejecute su reposición ", ello sí ha formado parte de la causa petendi (fojas 22, primer fundamento de hecho de la demanda), parte inescindible como se dijo de la pretensión, y por el que la demandante desarrolla los hechos suscitados para interponer su demanda; en ese punto concretamente señala: "que conforme al récord laboral otorgado al recurrente, ha laborado para la entidad demandada desde el 01 de enero del 2011 hasta el 24 de febrero del 2017, tiempo en el cual ha laborado en forma personal, directa, bajo un horario de trabajo, bajo órdenes, dependencia, subordinación y en contraposición se le ha pagado una remuneración mensual (...)". En ese orden de ideas, en los fundamentos de la demandada la actora habría indicado que vino laborando para la entidad edil demanda de forma personal, subordinada y percibiendo una remuneración mensual como consecuencia de las labores prestadas hasta la fecha de su cese; por lo que, se colige que tales hechos también forman parte de la causa petendi; por lo tanto, no se verifica la infracción alegada en el agravio descrito, pues como se reitera, la pretensión expresada, sí ha formado parte de la controversia por postulación expresa en la fundamentación fáctica y jurídica de la demanda; en consecuencia, el agravio esgrimido no resulta de recibo.

Por último, respecto al quinto agravio, mediante el cual la Procuraduría Pública

Municipal, argumenta que "conforme se aprecia en la Resolución N° Cinco, el juez del causa resuelve fijar en su fundamento siete los costos procesales en la suma de diez (10) URP, sin expresar motivación alguna que determine de manera clara la decisión adoptada por su judicatura al otorgarle como costo procesal diez (10) Unidades de Referencia Procesal solo por haber asistido a una sola audiencia".

Al respecto cabe indicar que, la condena de costos es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional en virtud del cual se impone, a una de las partes de un proceso, el pago de los costos derivados de los honorarios del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Sobre el particular el Artículo 31° de la NLPT, establece que, la condena en costos no requieren ser demandados; sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, en concordancia con lo previsto en el Artículo 14° de la citada ley, que dispone que, la condena en costos se regula conforme a la norma procesal civil.

Ahora bien, la NLPT trae consigo una innovación en cuanto a la condena de los costos del proceso cuando la parte vencida corresponde a una entidad del Estado, es así que, en su Séptima Disposición Complementaria señala:

“ En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos” .

Otorgando de esta forma al Juez laboral la facultad de poder imponer la condena de costos a cargo de las entidades del Estado, no siendo ésta una obligación de imposición de costos procesales; sin embargo, tal facultad que otorga el legislador al Juez tiene que necesariamente sustentarse en la conducta procesal de la parte demandada, esto es, corresponderá tal condena, entre otros supuestos, en aquellos en los cuales hubiese existido un ánimo de latorio o se hubiese dificultado el acceso a los medios probatorios.

Siguiendo esta línea de razonamiento, se tiene lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, que faculta al Juzgador a determinar el importe de los costos, es así, que señala:

"...De manera excepcional, el Juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal

desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada" .

Desde dicha perspectiva se tiene que en el caso en concreto, el proceso se ha sustanciado en tres audiencias (dos audiencias de conciliación y una audiencia de juzgamiento); asimismo, se tiene que la demandada ha interpuesto apelación contra la sentencia; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, no se evidencia que la demandada haya actuado de forma maliciosa con el objeto de dilatar o entorpecer el desarrollo del proceso, muy por el contrario sólo ha ejercido su derecho contradictorio, aportando diversos medios probatorios, así como el Informe N° 156-2017-MPCP-GAF-SGRH (obrante a fojas 53 y vuelta), que en cierta forma favorecieron al esclarecimiento de los hechos expuestos por la demandante; en ese sentido, atendiendo a la participación del Abogado de la parte demandante, la conducta procesal de la entidad demandada y la naturaleza del derecho discutido, éste Superior Colegiado considera que el importe fijado por el juzgado de primera instancia por concepto de costos del proceso equivalente a diez (10) URP vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada, debe ser reducido prudencialmente y fijarse de manera expresa en suma líquida al ser ésta Sala Superior la última instancia ordinaria; en consecuencia, este extremo apelado debe ser revocado.

En tal sentido, al haberse desestimado los agravios propuestos por la entidad apelante, salvo el extremo de los costos procesales, la venida en grado debe ser confirmada en parte y revocarse el extremo fijado por costos del proceso.

#### IV. DECISIÓN .

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Número Cinco que contiene la Sentencia N° 448-2017-02°JTU ,de fecha 15 de noviembre del 2017, obrante en autos de fojas 130 a 148, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, en los extremos que resuelve: "1. Declarar FUNDADA en parte la demanda de RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL POR DESNATURALIZACIÓN E INVALIDEZ DE CONTRATOS Y REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO interpuesta por LILIA CAMINO MOZOMBITE contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos durante los periodos comprendidos entre el 01 de enero al 28 de febrero de 2011, del 01 de octubre de 2011 al 15 de agosto de 2012 y del 01 de julio de 2016 al 24 de febrero de 2017, e INVALIDOS los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes en los periodos comprendidos desde el 05 de marzo al 03 de abril de 2011, del 17 de mayo de 2013 al 31 de marzo de 2015 y del 04 de setiembre de 2015 al 31 de mayo de 2016; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre la demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, en los periodos comprendidos desde el 01 de enero del 2011 al 24 de febrero de 2017, con lapsos de intermitencia los mismos que se encuentran detallados en el numeral 7.11 de la presente resolución; asimismo, ORDENO a la demandada que CUM PLA CON REPONER a la actora al mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto, asignándole la misma remuneración que perciba un trabajador en el mismo cargo en la fecha en la que se ejecute su reposición; 2. ORDENAR a la demandad

que cumpla con incorporar a la actora como servidora pública (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; 4. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales”.

REVOCAR la Resolución Número Cinco que contiene la Sentencia N° 448-2017-02°JTU ,de fecha 15 de noviembre del 2017, obrante en autos de fojas 130 a 148, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, en el extremo que resuelve: "Condenar a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a diez (10) URP, vigentes en la oportunidad en la que quede consentida o ejecutoriada"; y, REFORMÁNDOLA: "CONDENAR a la demandada al pago de los COSTOS DEL PROCESO en el importe equivalente a SEIS (6) URP vigentes en la fecha, que convertido en monto líquido equivale a DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y 00/100 SOLES (S/ 2,490.00); más el cinco por ciento (5%) a favor del Colegio de Abogados de Ucayali en la suma de CIENTO VEINTICUATRO Y 50/100 SOLES (S/. 124.50)".

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-

**ANEXO 5**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA**  
**TÍTULO**

**Calidad de las sentencias sobre desnaturalización del contrato, en el expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo; 2020.**

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACIÓN	FORMULACION DE HIPOTESIS	CATEGORIAS	OPERACIONALIZACION DE CATEGORIAS		METODOS
					INDICADORES	INDICES	
<p><b>GENERAL. PLANTEAMIENTO D ELA TESIS</b> Planteamiento Del Problema. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - 2020?</p> <p><b>ESPECIFICO.</b> <b>Respecto de la sentencia de primera instancia.</b> <b>1.</b> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p><b>2.</b> ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p><b>3.</b> ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p><b>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</b> <b>1.</b> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p><b>2.</b> ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p><b>GENERAL.</b> Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00229-2017-0-2402-JR-LA-02 , <b>del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - 2020.</b></p> <p><b>ESPECIFICO.</b> <b>Respecto a la sentencia de primera instancia</b> <b>1.</b> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p><b>2.</b> Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p><b>3.</b> Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p><b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b> <b>1.</b> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.</p> <p><b>2.</b> Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil</p> <p><b>3.</b> Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de</p>	<p><b>Razones Prácticas.</b> -La administración de justicia es un fenómeno problemático</p> <p>-Se desarrolla en ámbitos de corrupción y otros factores negativos</p> <p>-La deslegitimación colectiva a la institucionalidad.</p> <p>-La justicia refleja en la sentencia su poder de aprobación.</p> <p>-Se busca sensibilizar a los magistrados.</p> <p>Es de interés colectivo y especialmente de los estudiantes y</p>	<p><b>-HIPÒTESIS GENERAL.</b>  No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECIFICOS.</b>  No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>- Fundamentos de hecho y derecho.</p> <p>- Principio de Coherencia.</p> <p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>- Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>-Principio de</p>	<p><u>Universo O Población.</u>  Población y Muestra están constituida por el expediente judicial culminado</p> <p>Que tiene las siguientes características:</p> <p>Expediente N 00229-2017-0-2402-JR-LA-02 ,</p> <p><b>MATERIA:</b> desnaturalización de contrato</p> <p>Demandado:</p> <p><u>Tipo de Investigación</u> cualitativo</p> <p><u>Nivel:</u> Nivel de investigación: Explorativo – descriptivo.</p>

3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	operadores del derecho.				coherencia y narración	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------	-------------------------	--	--	--	------------------------	--